

Latin
American
Law
Review

Revista
Latinoamericana
de Derecho

1

ISSN 2619-4880
LAT. AM. LAW REV.



TEMA LIBRE

Everaldo Lamprea Montealegre
Editor general

Lo público en el derecho internacional a la luz de “El concepto de lo político” de Schmitt*

Armin von Bogdandy

Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law Heidelberg, Alemania.
bogdandy@mpil.de

Artículo recibido: 20 de noviembre de 2017 | Aceptado: 20 de febrero de 2018 | Modificado: 28 de marzo de 2018

Cómo citar: Bogdandy, Armin von. “Lo público en el derecho internacional a la luz de ‘El concepto de lo político’ de Schmitt”. *Latin American Law Review* n.º 01 (2018): 1-32. <https://doi.org/10.29263/lar01.2018.01>

Resumen

Este artículo plantea una aproximación del derecho público al derecho internacional desde *El concepto de lo político* de Carl Schmitt. En primer lugar, se explica *El concepto de lo político* de Schmitt a la luz de la actual *reacción nacionalista* contra el derecho internacional y la gobernanza internacional. En segundo lugar, el artículo enuncia las debilidades conceptuales de la *reacción nacionalista* y propone una alternativa con el concepto analítico de la *autoridad pública internacional*, así como con los conceptos normativos de lo *público inclusivo* y del *bien común transnacional*. En tercer lugar, discute, mediante la crítica del texto de Schmitt, criterios para la construcción teórica del derecho público, y propone el enfoque iuspúblico como teoría jurídica.

Palabras clave

Derecho internacional público, nacionalismo, concepto de lo político, teoría de derecho público.

* Traducción del alemán, Daniela López Testa. Este texto ha sido presentado en el seminario History, Politics, Law: Thinking Through the International (Clare College, Cambridge); en la KFG International Law – Rise or Decline? (Berlín); en la Cumbre Ius Constitutionale Commune en América Latina (San Miguel de Tucumán, Argentina); y en el Seminario International Public Authority – 10 Years On (Heidelberg). Agradezco especialmente a Jean d’Aspremont, Jochen von Bernstorff, Kanad Bagchi, Henrik Enroth, Rainer Forst, Matthias Goldmann, Jürgen Habermas, Stefan Kadelbach, Martti Koskeniemi, Heike Krieger, Reinhard Mehring, Silvia Steininger, Leonie Vierck, Benedict Vischer y Lucas Sánchez por sus valiosas críticas.

The Publicness of Public International Law Seen Through Schmitt’s Concept of the Political

Abstract

This contribution aims at advancing a public law approach to international law by engaging with Carl Schmitt’s Concept of the Political. First, it hereby explains this approach in light of the current nationalist backlash against international law and governance. Second, Schmitt’s text helps reflecting the methodology of that approach, as of public law theory in general. Third, building blocks of international public law such as the analytical concept of public authority as well as the normative concepts of inclusive publicness and common good will be framed against Schmitt’s antagonistic concept of the political.

Keywords

Public international law, nationalism, concept of the political, public law theory.

INTRODUCCIÓN ¿POR QUÉ UNA MIRADA HACIA ATRÁS?

La investigación sobre la gobernanza global (*global governance*) ha mostrado que, fuera del ámbito de los Estados, existe una serie de instituciones cuya función se puede concebir como un ejercicio de la autoridad pública internacional. A este respecto, jurídicamente es consecuente abordar estas instituciones a través de un paradigma iuspúblico, esto es, a través del desarrollo de un derecho internacional público. Esta denominación busca dar un giro terminológico que permita crear un derecho público internacional al interior del derecho internacional público. El objetivo específico es reconstruir, con el objeto de fortalecer su efectividad y legitimidad, el funcionamiento de las instituciones internacionales, sean organizaciones formales tales como cortes y tribunales, u organizaciones y redes más informales como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) o el Grupo de los siete países industrializados (G7). Los principios normativos son la *inclusión* y el *bien común*; el concepto fundamental analítico es la *autoridad pública*¹.

Si bien este enfoque reconoce los problemas de muchas instituciones internacionales, apunta, al igual que el constitucionalismo internacional o el derecho administrativo global², a

1 Armin von Bogdandy, Matthias Goldmann e Ingo Venzke, “From Public International to International Public Law: Translating World Public Opinion into International Public Authority”, 28 *European Journal of International Law*, (2017), 115, disponible online en SSRN bajo el número 2770639; Armin von Bogdandy e Ingo Venzke, *¿En nombre de quién? Una teoría de derecho público sobre la actividad judicial internacional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016). Para el concepto, véase Stefan Kadelbach, “From Public International Law to International Public Law”, en Armin von Bogdandy y otros (eds.), *The Exercise of Public Authority by International Institutions* (Berlín: Springer-Verlag Heidelberg, 2010), 33.

2 Eyal Benvenisti, *The law of global governance* (Leiden, Boston: Brill/Nijhoff, 2014); Benedict Kingsbury, Nico Krisch y Richard Stewart, “The Emergence of Global Administrative Law”, 68 *Law & Contemp. Probs.* (2005):15;

su desarrollo a la luz de los principios arriba mencionados. Este objetivo se enfrenta a una reacción nacionalista, la cual puede observarse en los Estados Unidos³. Aparentemente, muchas premisas del pensamiento iuspublicista para instituciones internacionales no son evidentes, sino que por el contrario necesitan explicación, prueba crítica y desarrollo⁴. Con este objetivo en mente el presente artículo aborda *El concepto de lo político* (CoP) de Carl Schmitt⁵, aunque no pretende ahondar en su noción de nuevo nacionalismo o en la idea de *clerofascismo*⁶.

El análisis de *El concepto de lo político* incluido en este artículo se sitúa en la tradición de las humanidades (*Geisteswissenschaft*)⁷, que es cercana a la ciencia social interpretativa de la tradición angloamericana⁸. En su núcleo, las humanidades tienen como objetivo entender el presente a través de la interpretación de influyentes textos del pasado a la luz de eventos actuales. En este sentido, este artículo interpreta el texto de Schmitt con miras a la situación actual de las instituciones internacionales. No tiene como objetivo contribuir a la literatura histórica especializada en Schmitt, sino avanzar en la actual construcción teórica del derecho público.

Jan Klabbers, Anne Peters y Geir Ulfstein (eds.), *The Constitutionalization of International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2009); cfr. además, por ejemplo, Jutta Brunnée y Stephen Toope, *Legitimacy and Legality in International Law. An Interactional Account* (Cambridge: Cambridge University Press [CUP], 2010).

- 3 Rex W. Tillerson, "Remarks to U.S. Department of State Employees", Washington DC, 3 de mayo, 2017, disponible online <https://www.state.gov/secretary/remarks/2017/05/270620.htm> (fecha de consulta: 25/07/2017); H. R. McMaster y Gary D. Cohn, "America First Doesn't Mean America Alone", *The Wall Street Journal*, 30 de mayo, 2017, disponible online <https://www.wsj.com/articles/america-first-doesn-t-mean-america-alone-1496187426> (fecha de consulta: 25/07/2017); Kirsten Boon, "President Trump and the Future of Multilateralism", 31 *Emory International Law Review* (2017):1075-1081, disponible online <http://law.emory.edu/eilr/recent-developments/volume-31/essays/president-trump-future-multilateralism.html> (fecha de consulta: 25/07/ 2017).
- 4 *The Economist*, "The New Nationalism", 19 de noviembre de 2016; Heike Krieger y Georg Nolte, "The International Rule of Law – Rise or Decline? Points of Departure", KFG Working Paper Series n.º 1, (2016), disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/Papers.cfm?abstract_id=2866940 (fecha de consulta: 25/07/2017); Eric A. Posner, "Liberal Internationalism and the Populist Backlash", *U of Chicago, Public Law Working Paper* n.º 606, (2017), disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2898357; Michael Strange, "The discursive (de)legitimation of global governance: political contestation and the emergence of new actors in the WTO's Dispute Settlement Body", 6 *Global Discourse: An Interdisciplinary Journal of Current Affairs and Applied Contemporary Thought*, (2016), 352.
- 5 'BP' se refiere a la versión en alemán de 1963, *Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien* (Berlín: Duncker & Humblot, 1963). 'CoP' se refiere a la traducción al inglés de George Schwab, con prólogo de Tracy B. Strong y notas a cargo de Leo Strauss (Chicago: University of Chicago Press, 1995); esta edición no incluye, sin embargo, el importante prefacio de 1963. 'CdP' se refiere a la traducción al español de Rafael Agapito, *El concepto de lo político*, 5ta. reimpression (Madrid: Alianza Editorial, 2009), disponible online <https://arditiesp.files.wordpress.com/2012/10/schmitt-carl-el-concepto-de-lo-policc81tico-completo.pdf>.
- 6 Así, Jürgen Habermas, "Zum Begriff 'des' Politischen – Der vernünftige Sinn eines zweifelhaften Erbstücks der Politischen Theologie". Texto de una presentación hecha el 23 de octubre de 2009 en la New Yorker "Cooper Union" de Nueva York, p. 10.
- 7 "Hermenéutica" (*Hermeneutik*) y "humanidades" (*Geisteswissenschaft*) son conceptos difíciles. Para una concisa descripción ver: Carl Friedrich Gethmann et al, *Manifest Geisteswissenschaft* (Berlín: Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften, 2005). El enfoque de la presente contribución está influenciado por la tradición hegeliana, según la cual estos fenómenos se caracterizan por la intersubjetividad y la normatividad, ver: Michael Quante, *Die Wirklichkeit des Geistes. Studien zu Hegel* (Berlín: Suhrkamp, 2011); Terry Pinkard, *Hegel's Naturalism: Mind, Nature, and the Final Ends of Life* (New York: Oxford University Press [OUP], 2012); Axel Honneth, *Das Recht der Freiheit: Grundriß einer demokratischen Sittlichkeit* (Berlín: Suhrkamp, 2013); Ludwig Siep, *Der Staat als irdischer Gott: Genese und Relevanz einer Hegelschen Idee* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2015).
- 8 Paul Rabinow y William M. Sullivan (eds.), *Interpretive Social Science. A Second Look* (Berkeley y Los Angeles: University of California Press, 1979).

Dado que Schmitt presentó *El concepto de lo político* en 1927, 1932, 1933, 1963 y 1971, no se le puede objetar al análisis aquí presentado que *El concepto de lo político* solo sea válido en el contexto de los últimos años de la República de Weimar. Ciertamente Schmitt enfoca su texto en una *situación* (CdP 39, 60), pero esta no es la etapa final de la República de Weimar, sino la era de la “civilización científica, técnica e industrial”⁹.

Podrían existir dudas sobre si el actual derecho público debe desarrollarse a partir de la obra de un autor tan comprometedor como Schmitt, especialmente si se tiene en cuenta su nexos con el autoritarismo en general y con el nacionalsocialismo en particular¹⁰. Sin embargo, el rechazo de la posición de un autor no debe impedir el análisis de sus argumentos¹¹. *El concepto de lo político* puede ser interpretado como una contribución académica independiente de los objetivos políticos de Schmitt, lo cual además le hace justicia al argumento presentado por el autor en su texto.

Una primera razón para abordar *El concepto de lo político* radica en el hecho de que, a semejanza de muchos representantes del nuevo nacionalismo, el texto de Schmitt entiende tanto al Estado como al derecho internacional desde la perspectiva de las relaciones de conflicto duro. Esta visión cuestiona la perspectiva de la cooperación que impregna enfoques como el constitucionalismo global, el derecho administrativo global e incluso el derecho internacional público. En este contexto hay que anotar que, como regla general, los adeptos a la perspectiva cooperativa no niegan que el conflicto sea un elemento esencial de las dinámicas sociales¹²; no son de ninguna manera ingenuos, como sus opositores buscan representarlos¹³. Lo que es característico de Schmitt, así como de muchos simpatizantes del nacionalismo, es la radicalización de la perspectiva del conflicto, hasta el punto de que en *El concepto de lo político* la predisposición de los Estados a librar una guerra contra otros Estados se vuelve la idea dominante. Al fin y al cabo, *El concepto de lo político* presenta una nueva versión de una antigua interpretación de las relaciones internacionales: el particularismo.

La segunda razón para abordar la obra de Schmitt es que *El concepto de lo político* representa quizás el texto más conciso e influyente del particularismo en el siglo XX. Todavía más importante, tal vez ninguna otra obra de derecho del siglo XX haya tenido una influencia

9 Carl Schmitt, “Der Begriff des Politischen”, Prólogo de 1971 de la edición italiana, en Helmut Quaritsch (ed.), *Complexio Oppositorum* (Berlín: Duncker & Humblot, 1988), 269, 272.

10 En detalle ver Reinhard Mehring, *Carl Schmitt. Aufstieg und Fall* (Munich: Beck, 2009), en particular pp. 200-437. Su nacionalsocialismo y antisemitismo son reconocibles claramente en la edición alemana de 1933 de *El concepto de lo político*.

11 Jürgen Habermas, *Der gespaltene Westen* (Frankfurt: Suhrkamp, 2004), pp. 133 y sigs., 187 y sigs.; Martti Koskeniemi, “International Law as Political Theology: How to read Nomos der Erde?”, *Constellations*, 11 (2004): 492-511, 494; Robert Howse, “Schmitt, Schmitteanism, and contemporary International Legal Theory”, en Anne Orford y Florian Hoffmann (eds.), *The Oxford Handbook of the Theory of International Law* (Oxford: OUP, 2016), 212-230.

12 Ralf Dahrendorf, “Zu einer Theorie des sozialen Konflikts”, en Wolfgang Zapf (ed.), *Theorien des sozialen Wandels*, 3.ª edición (Colonia: Kiepenheuer & Witsch, 1971), 108, 114 y sigs.; Albert O. Hirschmann, “Social Conflicts as Pillars of Democratic Market Society”, 22 *Political Theory* (1994): 202, 212 y sigs.; un relativo reciente resumen lo ofrece Thorsten Bonacker, “Konflikttheorien”, en Georg Kneer y Markus Schroer (eds.), *Handbuch soziologische Theorien* (Heidelberg: Springer, 2009), 179.

13 Ilumina el tema Andreas Osiander, “Missionare oder Analytiker? Versuch einer Neubewertung der ‘idealistischen’ Schule in der Lehre von den internationalen Beziehungen”, en Jens Steffek y Leonie Holthaus (eds.), *Jenseits der Anarchie* (Frankfurt/Main, New York: Campus, 2014), 25.

similar¹⁴. *El concepto de lo político*, una obra clave de Schmitt, tuvo un profundo impacto en el pensamiento jurídico y en la práctica legislativa y jurídica de muchos países, no solo de Alemania¹⁵. Además, su onda expansiva puede ser percibida más allá del ámbito jurídico: muchos importantes teóricos políticos, politólogos, historiadores, críticos literarios y novelistas se han ocupado de *El concepto de lo político* en detalle¹⁶. Su esquema amigo-enemigo incluso impactó el discurso público general y el lenguaje popular¹⁷. Este éxito sugiere que *El concepto de lo político* articula algo verdaderamente importante. Cualquier esfuerzo por entender el derecho constitucional y el derecho internacional debería profundizar en ese *algo*, y *El concepto de lo político* muestra un camino para hacerlo.

En tercer el lugar, *El concepto de lo político* ayuda a precisar el estatus epistémico del derecho internacional público como construcción académica. El enfoque de derecho público internacional se sitúa, como *El concepto de lo político*, en la tradición alemana de la construcción teórica del derecho público, cuyo estatus epistémico parece ser de alguna manera incierto. A partir del ejemplo de *El concepto de lo político* se desarrollan los estándares de esta corriente académica, lo que permite una crítica rigurosa del texto de Schmitt y, al mismo tiempo, permite avanzar en la construcción teórica del derecho público.

En cuarto lugar, en *El concepto de lo político* Schmitt da un paso teórico que es de gran interés para el derecho público actual: señala cómo el Estado, en tanto concepto fundamental, puede ser desplazado (“destronad[o]” CdP 40). Hoy en día es evidente que el derecho público debe abarcar también instituciones supranacionales e internacionales, por lo que no puede depender, como lo hace el derecho estatal, de un concepto sobre el Estado. *El concepto de lo político* sustituye, como lo afirma Schmitt en el primer párrafo del libro, el concepto fundamental de *Estado* por el de *lo político*, apuntando, de este modo, hacia un reordenamiento del campo conceptual a la luz de la distinción amigo-enemigo. El enfoque del derecho internacional público, tal como lo proponemos aquí, apunta igualmente a un nuevo reordenamiento, pero a través de conceptos distintos y eventualmente contrarios a Schmitt. Analíticamente nuestra propuesta se basa en la autoridad pública, mientras que normativamente nuestro argumento se fundamenta en una dimensión de lo público enmarcada en las ideas de inclusión y de bien común.

14 Esto puede ser injustificado en la medida en que su idea central parece venir de la tesis doctoral de Hans Morgenthau, de 1926, titulada *Die internationale Rechtspflege. Ihr Wesen und ihre Grenzen* (Leipzig: Noske, 1929), 69, en la que Schmitt se basó sin el debido reconocimiento. Ver Martti Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations* (Cambridge: CUP, 2002), 436. La primera versión de CdP fue una contribución para un diario, y en relación con esto fue bastante menos desarrollada, *Archiv für Sozialwissenschaften und Sozialpolitik*, 58 (1927): 1-33. Morgenthau retoma su concepto en *La notion du “politique” et la théorie des différends internationaux* (París: Sirey, 1933), y critica la obra de Schmitt, pp. 44-61. Sobre las diferentes versiones del CdP, sucintamente Reinhard Mehring, *Carl Schmitt. Zur Einführung* (Hamburgo: Junius, 2011), 147-149.

15 Ver, por ejemplo, la influencia de Schmitt en la Constitución de la Quinta República Francesa, Olivier Jouanjan, “Frankreich”, en Armin von Bogdandy, Pedro Cruz Villalón y Peter M. Huber (eds.), *Ius Publicum Europaeum I: Grundlagen und Grundzüge staatlichen Verfassungsrechts* (Heidelberg: Müller, 2007), 87, 106. Sobre la influencia de Schmitt, solo en Argentina hace un reporte Jorge Eugenio Dotti a lo largo de 929 páginas, *Carl Schmitt en Argentina* (Buenos Aires: Homo Sapiens Ediciones, 2000).

16 Para la influencia contemporánea de *El concepto de lo político* confrontar la bibliografía de Carl-Schmitt-Gesellschaft, que expone los textos más relevantes publicados desde el 2007, disponible en http://www.carl-schmitt.de/neueste_veroeffentlichungen.php (fecha de consulta: 1/11/2016); es útil asimismo la entrada de Wikipedia en alemán sobre Schmitt.

17 Schmitt menciona este aspecto en la edición de 1963, y su ahí declarado desprecio por esto parece poco decidido, BP, p. 16.

1. LA PREDISPOSICIÓN PARA EL CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL COMO IDEA DOMINANTE

1.1. “El concepto de lo político” – un hito del particularismo

El concepto de lo político es un hito dentro de una gran tradición del pensamiento político, la cual abarca desde Tucídides hasta los *neocons* estadounidenses: el particularismo (*realismo* en el vocabulario del campo de las relaciones internacionales). Con el énfasis puesto en el conflicto entre grupos nítidamente separados entre sí, el particularismo se encuentra en franca oposición al *universalismo* (o *idealismo*), una tradición que actualmente abarca desde los estoicos hasta Habermas, pasando por Kant¹⁸.

Schmitt aporta numerosas innovaciones al particularismo. En su obra el particularismo es estilizado y conducido a una era en donde la interdependencia se convierte en un tema de especial importancia, particularmente en textos posteriores a 1932, tales como el prólogo a la edición de *El concepto de lo político* de 1963. Por último, aunque no menos importante, *El concepto de lo político* es probablemente la más reciente obra clásica dentro de la tradición particularista¹⁹: ni el movimiento estadounidense neoconservador ni sus correligionarios economistas han sido capaces de producir un *magnum opus* comparable²⁰.

Ciertamente, la proposición de dualismos tales como *particularismo-universalismo* está cargada con presuposiciones de la tradición metafísica occidental²¹ y es un instrumento un tanto rudimentario para ordenar el variado campo de la teoría del derecho público. No obstante, este dualismo aporta, al menos, un nivel mínimo de orientación y de dinámica intelectual²². Seguramente es más fructífero contemplar el desarrollo del pensamiento del derecho público a la luz de dos paradigmas opuestos que leerlo bajo el presupuesto de un progreso lineal, por un lado, o de una variedad indefinida, por el otro. Asimismo, en nuestra década el cisma entre una *sociedad abierta* y una *sociedad cerrada* parece ser una línea de conflicto político decisivo, lo que renueva la relevancia del viejo dualismo universalismo-particularismo²³.

18 Para una presentación de estas categorías ver las contribuciones en Mortimer N. S. Sellers (ed.), *Parochialism, Cosmopolitanism, and the Foundations of International Law* (Cambridge: CUP, 2012); más detallado Sergio Dellavalle, *Dalla comunità particolare all'ordine universale. Vol. 1: I paradigmatistici* (Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 2011), 37 y sigs.

19 Existe un candidato: Samuel Huntington, *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order* (New York: Simon & Schuster, 1996).

20 Sergio Dellavalle, “Beyond Particularism: Remarks on Some Recent Approaches to the Idea of a Universal Political and Legal Order”, *European Journal of International Law*, 21 (2010): 765-88, 769 y sigs. Para una fulminante crítica, Martti Koskeniemi, “Global Governance and Public International Law”, *Kritische Justiz*, 37 (2004): 241-54, 247. Robert Howse muestra que Leo Strauss no está en esta categoría, *Leo Strauss. Man of Peace* (Cambridge: CUP, 2014).

21 Esta comprensión fue establecida por primera vez por Jean-Francois Lyotard, *La condition postmoderne: rapport sur le savoir* (París: Minuit, 1979).

22 Heinz Heimsoeth, *Die sechs großen Themen der abendländischen Metaphysik und der Ausgang des Mittelalters*, 3.ª edición (Stuttgart: Kohlhammer, 1954), 18 y sigs.

23 Pieter de Wilde, Ruud Koopmans y Michael Zürn, “Conflicts or Cleavage? Contesting Globalization in Western Europe and Beyond”, paper presentado en el ECPR General Conference, Glasgow, 4-7 septiembre de 2014.

Tres afirmaciones básicas son compartidas por las teorías calificadas como particularistas: (1) toda comunidad política existe en una relación principalmente conflictiva con otras comunidades políticas; (2) todo ordenamiento normativo que esté fuera de los límites de la comunidad política es irremediablemente precario, y (3) una comunidad política viable exige un alto grado de integración. Cada una de estas tres afirmaciones cuestiona la posibilidad de que las instituciones internacionales puedan buscar, de manera exitosa y con inclusividad, un bien común transnacional. En este sentido, el proyecto de un derecho internacional público auténtico parecería ser entonces un castillo de arena. Si bien Schmitt no es el único que sostiene esto, ni siquiera entre sus contemporáneos²⁴, ningún otro autor formula el argumento central particularista con un vigor similar. El radicalismo de Schmitt también podría explicar parte de su éxito: siendo las dicotomías una herramienta de pensamiento muy recurrida, hacer énfasis en uno de los polos pareciera ser una forma astuta de alcanzar “visibilidad” académica. Schmitt justifica esto a través de la afirmación epistémica de que todo concepto útil es polémico (CdP 60).

1.2. La idea central

El concepto de lo político postula, como idea dominante del pensamiento de derecho público, la predisposición de una comunidad política a sostener un conflicto armado, una guerra, contra otra comunidad política²⁵. Tanto el derecho público interno como el derecho internacional público se deben comprender, interpretar y aplicar a la luz de este postulado. Esta es la tesis central. El proceso de pensamiento en el que se basa esta tesis es enrevesado. La siguiente reconstrucción tiene como objetivo entender mejor los argumentos que surgen en el marco de los nuevos nacionalismos y que alimentan el escepticismo de sus simpatizantes frente a las instituciones internacionales.

Schmitt empieza a desarrollar su tesis principal a partir de la famosa primera frase del libro: “El concepto de Estado presupone el concepto de lo político” (CdP 49). *El concepto de lo político* describe al Estado como una de las posibles alternativas para institucionalizar las relaciones políticas. En un giro casi copernicano, se invierte la relación convencional entre los dos conceptos centrales (Estado y política). Esto abre un nuevo horizonte para el derecho público, así como para el derecho internacional público y para la autoridad pública internacional, incluso si este horizonte está fuera del de Schmitt, o si lo contradice.

En un pasaje seminal e innovador de su libro, Schmitt define lo político como un concepto *modal y fenomenológico*²⁶, esto es, como la más intensa de todas las relaciones humanas²⁷.

24 Sobre el período de entreguerras ver, por ejemplo, el aporte pionero de Edward H. Carr, *The Twenty Years' Crisis. An Introduction to the Study of International Relations* (London: Macmillan & Co, 1940). Para una detallada rehabilitación de varios de los rechazados por “idealistas”, ver las contribuciones en Jens Steffek y Leonie Holthaus (nota al pie 13).

25 Para un análisis paso a paso de los pasajes centrales, ver las contribuciones en Reinhard Mehring (ed.), *Carl Schmitt. Der Begriff des Politischen. Ein kooperativer Kommentar* (Berlín: Akademie-Verlag, 2003).

26 Ernst-Wolfgang Böckenförde, “Der Begriff des Politischen als Schlüssel zum staatsrechtlichen Werk Carl Schmitts”, en Helmut Quaritsch (ed.), *Complexio Oppositorum* (Berlín: Duncker & Humblot, 1988), 283, 284 y sigs.

27 Como ya fue mencionado, esto se encuentra en el escrito de Hans Morgenthau del año 1926, *Die Internationale Rechtspflege. Ihr Wesen und ihre Grenzen*, p. 69 (ver nota al pie 14).

Es la relación en la cual el otro es, o bien un amigo, o un enemigo en una confrontación que incluye su aniquilación legal y legítima. "Los conceptos de amigo y enemigo deben ser entendidos en su sentido concreto y existencial, no como metáforas o símbolos" (CdP 58). Desde un punto de vista constructivo, para Schmitt el enemigo es más importante que el amigo, un actor que recibe poca atención en el libro y que juega un rol apenas marginal²⁸. Sin embargo, la amistad pareciera responder al sentido de pertenencia general de un pueblo, el cual existe gracias a su relativa homogeneidad²⁹. De hecho, el enemigo para Schmitt está vinculado a un pueblo (CdP 58 y s.), pero no necesariamente está afuera, sino que puede ser también una facción en una guerra civil (CdP 62), o puede ser otro "enemigo interior" (CdP 75) que se opone a la comunidad política.

El concepto de Estado depende del concepto de lo político porque la diferenciación amigo-enemigo es un dato óntico, mientras que el Estado es solo una de las posibles formas institucionalizadas de esa relación. Esto no degrada al Estado. Por el contrario, justamente porque el Estado es solo una de las formas de las relaciones políticas, Schmitt lo describe como un gran logro civilizatorio. El Estado, como comunidad política, es la institución que supera el conflicto mortal en el interior y lo civiliza en el exterior. En el interior, el Estado logra superar un conflicto posiblemente mortal a través de la creación de unidad política, o en otras palabras, a través de un liderazgo decisivamente fuerte y efectivo ejercido sobre un pueblo homogéneo. El verdadero conflicto político, y posiblemente mortal, se encuentra limitado a la relación con otros Estados.

No obstante, la forma institucionalizada del Estado es significativa también en las relaciones externas, no solo porque supera el conflicto, sino porque lo canaliza y lo civiliza. El Estado provee la forma más civilizada de una inevitable, e incluso deseable, violencia. En *El concepto de lo político* la idea de Estado es desplazada del centro, para dar un valor destacado al Estado como forma política, incluso en el contexto de la fuertemente estatista tradición alemana³⁰. De este modo, la primacía de lo internacional en Schmitt tiene la misión de "hacer plausible (su) concepto voluntarista de lo político entre un público profesional"³¹.

Schmitt presenta un concepto de Estado extremadamente limitado. Aunque como concepto clasificatorio parece poco útil, puede entenderse como concepto comparativo (o como tipo ideal o paradigma). El mismo Schmitt habla de un concepto "polémico" (CdP 60). Así, el autor puede cuestionar la comprensión convencional del Estado, que emplea el término "Estado" para los fenómenos ubicuos en la historia de la humanidad; tal como hoy se piensa en fenómenos como los Estados fracasados o los Estados fallidos de la República Democrática del Congo o la República de Kosovo. La famosa afirmación en el prólogo de la edición de 1963, la cual proclama que la era de la estatalidad ha llegado a su fin (CdP 40), se entiende mejor a partir de un concepto de Estado polémico o comparativo³². Sin embargo, la afirmación sigue

28 En efecto, Schmitt reconoce esto en el prefacio de 1963 de *El concepto de lo político*, y se lamenta sin poder, sin embargo, reparar esta anomalía.

29 Ernst-Wolfgang Böckenförde (nota al pie 26), 283, 286.

30 Hay, por supuesto, también otras tradiciones alemanas como la orientación societaria de Hugo Preuß.

31 Habermas (nota al pie 6), 9.

32 Para un buen ejemplo de concepto comparativo de Estado, ver Stephen D. Krasner y Thomas Risse, "External Actors, State-Building, and Service Provision in Areas of Limited Statehood: Introduction", *Governance*, 27 (2014): 545-67.

siendo vaga: Schmitt apenas substancia su argumento. Su discípulo Ernst Forsthoff, un académico muy influyente en su momento, fue más explícito. Forsthoff declaró en 1971 que la República Federal Alemana no era un Estado verdadero, sino una mera nota al pie de página de la Guerra Fría: el más mínimo suspiro de la historia podía barrerla³³.

El concepto de lo político describe una idea de Estado que es polémica, tanto en la época de Schmitt como en la nuestra; se trata de un concepto que difícilmente concuerda con el sentido común y que según la experiencia cotidiana es difícilmente plausible. La experiencia práctica enseña que en el terreno considerado comúnmente como *político* hay tanta cooperación como conflicto, ya sea a nivel doméstico o internacional. Entonces, ¿por qué deberíamos prestar atención al enfoque de *El concepto de lo político*?

Según Giorgio Agamben, la terminología es el momento poético del pensamiento, que conduce al lector³⁴. Schmitt ciertamente tenía un don para la terminología poética. Nadie sin embargo, debería sucumbir ante tales tentaciones: la pirotecnia conceptual puede ser peligrosamente cegadora para el lector. *El concepto de lo político* apoya la primacía absoluta del conflicto duro frente a otros tipos de relaciones con argumentos antropológicos, teológicos y epistémicos, que ahora solo se mencionan y que recién se apreciarán en una sección posterior (2.2).

El supuesto antropológico central de *El concepto de lo político* es la agresividad innata de los seres humanos (CdP 90), o mejor dicho de los hombres, ya que las mujeres no juegan ningún rol en la teoría de Schmitt. De acuerdo con *El concepto de lo político*,

queda en pie un hecho sin duda notable y que no dejará de inquietar a muchos: que todas las teorías políticas propiamente dichas presuponen que el hombre es “malo”, y lo consideran como un ser no sólo problemático sino “peligroso” y dinámico (CdP 90).

No es ninguna sorpresa, por lo tanto, que Thomas Hobbes y Nicolás Maquiavelo³⁵ sean autores de referencia. Schmitt fundamenta esto, además, con el argumento de que las comunidades que negaron la doctrina del pecado original, (lo cual para él, aparentemente, equivale a la asunción de la agresividad innata), acabaron en desastre (CdP 93 y s.). La agresividad tiene un rol tan importante en Schmitt que *El concepto de lo político* acaba con una cita de Virgilio, *Ab integro nascitur ordo* (CdP 122) —“el gran flujo (ordo) de los tiempos (*saecolorum*) nace completamente del nuevo”—. En un pasaje de su *Glossarium*, Schmitt formula esta confusa idea de manera más clara: “Con cada nuevo niño, nace un nuevo mundo. Con la ayuda de Dios, será un agresor”³⁶. Esta valoración revela otra dimensión: la agresividad, aparte de ser

33 Ernst Forsthoff, *Der Staat der Industriegesellschaft. Dargestellt am Beispiel der Bundesrepublik Deutschland* (Munich: Beck, 1971), 158. Sobre Forsthoff y su enfoque schmittiano, ver Florian Meinel, *Der Jurist in der industriellen Gesellschaft. Ernst Forsthoff und seine Zeit* (Berlín: Akademie-Verlag, 2011).

34 Giorgio Agamben, *Ausnahmestandard* (Berlín: Suhrkamp, 2004), 10. En este libro, Agamben muestra el potencial del texto para el análisis de la reacción norteamericana a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

35 Es un error revelador que Schmitt escribiera en la versión original el nombre de Machiavello erradamente, con dos “c” (BP 65) e incluso con tres “c”, haciéndolo sonar aún más belicoso: ‘Maccchiavelli’, BP, p. 59 (nota al pie 5).

36 Carl Schmitt, *Glossarium. Aufzeichnungen der Jahre 1947 – 1951* (Berlín: Duncker & Humblot, 1991), 320.

una premisa óptica, es valiosa por su efecto dinamizador. Ciertamente, Schmitt condena en otro lugar las versiones belicistas o militares y enfatiza que “la guerra no es la meta, propósito o contenido de la política (CdP 63 y s.)”. Pero constituye justamente “el *presupuesto* que está siempre dado como posibilidad real” (CdP 64). [Resaltado en el original].

Otro argumento importante es de naturaleza epistémica. Así como en muchos otros textos³⁷, Schmitt defiende en *El concepto de lo político* la tesis de que solo se puede conseguir conocimiento verdadero pensando desde la excepción. Pese a que la batalla de vida o muerte no es omnipresente para Schmitt, es una situación posible que, debido a su naturaleza amenazante, debe ser el punto de partida decisivo para la comprensión de todo lo demás. “El que este caso solo se produzca excepcionalmente no afecta a su carácter determinante, sino que es lo que le confiere su naturaleza de fundamento” (CdP 65).

Según estas premisas, la relación política, en el sentido de enemistad, es la relación humana más decisiva. Como ocurre con Hobbes, en Schmitt esta relación es omnipresente mientras no haya un ordenamiento jurídico común respaldado por instituciones fuertes. En este sentido, un verdadero orden es por necesidad un orden concreto, algo que no puede ofrecer el derecho internacional con sus instituciones internacionales, al no contar con medios adecuados de coerción. Los instrumentos cognitivos, semánticos o simbólicos de las instituciones internacionales o los basados en la reputación no constituyen recursos que puedan fundar una autoridad pública internacional³⁸. En el mundo de Schmitt, la obediencia se debe al protector, y solo al protector. *El concepto de lo político* eleva el vínculo entre la protección y la obediencia como base necesaria (“eterna”) para el orden (CdP 81 y s.): *protego ergo obligeo*. En este sentido, el derecho internacional, y en especial las instituciones internacionales parecen ser irremediabilmente débiles. Las concepciones del derecho público internacional y de la autoridad internacional son, a lo sumo, castillos en el aire.

La idea de Estado en *El concepto de lo político* presupone una pluralidad de Estados. Esta presuposición es asumida como un hecho. “El mundo político es un pluriverso, no un universo” (CdP 82 y s.) porque hay más que un Estado, y ningún Estado mundial que los gobierne. Esta afirmación es empíricamente indiscutible, e incluso muchos universalistas tienen dudas sobre la conveniencia de un Estado mundial³⁹. Lo que resulta polémico son, sin embargo, las razones que da Schmitt para descartar cualquier intento de superar la pluralidad, en el sentido de conflicto.

Schmitt fundamenta la posibilidad de la estatalidad en el conflicto entre Estados. De acuerdo con la lógica de protección y obediencia, el orden desaparecería tan pronto como la protección se volviese superflua. Siguiendo esta lógica, la pluralidad de Estados equivale a una amenaza externa, lo cual da pie a la integración social y a la misma viabilidad de los Estados. “La unidad política presupone la posibilidad real del enemigo y con ella la existencia simultá-

37 El texto central es Carl Schmitt, *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität* (Berlín: Duncker & Humblot, 1922), 13.

38 Para una aplicación actual del concepto de “orden concreto”, ver Nehal Bhuta, “The Frontiers of Extraterritoriality: Human Rights as Global Law”, en Nehal Bhuta, *The Frontiers of Human Rights* (Oxford: OUP, 2016), 1-20. Para la visión contraria, cfr. Matthias Goldmann, *Internationale öffentliche Gewalt* (Berlín: Springer, 2015); Ingo Venzke, *How Interpretation Makes International Law. On semantic Change and Normative Twists* (Oxford: OUP, 2012).

39 Ver, por ejemplo, lo tratado por Habermas sobre Kant y Schmitt (nota al pie 6), 187 y sigs.

nea de otras unidades políticas” (CdP 82). Además, la pluralidad de los Estados permite canalizar y utilizar creativamente el potencial agresivo, posibilitando de este modo el dinamismo y la historia.

Adicionalmente, la pluralidad de Estados tiene valor normativo también porque permite diferentes formas de vida, que en la terminología contemporánea posibilitan la diversidad o la identidad. Allí radica un núcleo del pensamiento particularista y una importante razón para la guerra:

Un conflicto extremo solo puede ser resuelto por los propios implicados; en rigor solo cada uno de ellos puede decidir por sí mismo si la alteridad del extraño representa en el conflicto concreto y actual la negación del propio modo de existencia, y en consecuencia si hay que rechazarlo o combatirlo para preservar la propia forma esencial de vida (CdP 57).

La interpretación de Schmitt de la alteridad es de naturaleza belicosa; el ‘extraño’ es homologado con el ‘enemigo’: “El enemigo político (...) es (...) el otro, el extraño; y para determinar su esencia basta con que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente intensivo (...)” (CdP 57). De este modo, los postulados de la ciudadanía transnacional o cosmopolita son, aún en el mejor de los casos, simples quimeras⁴⁰.

1.3. Implicaciones para el derecho constitucional e internacional

Concebir la comunidad política desde el conflicto armado, y en particular, concebir el Estado desde la guerra, tiene consecuencias importantes para el entendimiento tanto del derecho público nacional como del derecho internacional. En lo que concierne al derecho público nacional, que es el punto focal del texto del año 1932, *El concepto de lo político* pretende influir en la comprensión, interpretación y aplicación del derecho constitucional de la República de Weimar con el objetivo de abrirle el camino a una forma autoritaria de gobierno. Si la idea dominante es la predisposición de un Estado para librar una guerra, entonces dicho Estado debe ser fuerte, lo cual, según Schmitt, exige un liderazgo efectivo sobre un pueblo homogéneo. Defender tal forma de unidad política parece ser la motivación más importante del tratado de Schmitt⁴¹. El conflicto político de nivel nacional solo puede ser permitido si no debilita la capacidad del Estado para librar una guerra. Así, el argumento conservador de la primacía de la política exterior se radicaliza y estiliza. Al parecer, el ideal de Schmitt es el de una unidad política cuya política de nivel nacional se limite a administrar bienes y personas⁴².

La primacía de lo internacional tiene importantes consecuencias para la organización interna de un Estado que, en particular, no responde a la concepción liberal de una democracia

40 Para una visión cosmopolita, ver Armin von Bogdandy e Ingo Venzke, (nota al pie 1), 290 y sigs.

41 Para una reconstrucción detallada, ver Thomas Vesting, “Erosionen staatlicher Herrschaft. Zum Begriff des Politischen bei Carl Schmitt”, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 112 (1992): 4, 6.

42 Böckenförde (nota al pie 26), 285.

parlamentaria⁴³. Limitar el parlamentarismo a través de un recorte de sus elementos discursivos es una de las preocupaciones centrales de *El concepto de lo político*. Además, aboga por una interpretación del derecho estrictamente antiindividualista. Los derechos fundamentales o humanos, según Schmitt, no deberían constituir el núcleo del derecho público, dado que uno de los puntos esenciales de cualquier comunidad política es la de contar con el poder para ordenar que un individuo entre en una batalla de vida o muerte, así como el poder para exigirle a un individuo presteza para matar y morir (CdP 75).

Schmitt parece también formular una teoría del hiperpresidencialismo. De acuerdo con *El concepto de lo político*, la verdadera estatalidad requiere un Ejecutivo fuerte con poderes potencialmente dictatoriales y con la capacidad de imponer estados de excepción, incluyendo la facultad de derogar la totalidad del ordenamiento jurídico:

la aportación de un Estado normal consiste sobre todo en producir *dentro* del Estado y (en) su territorio una pacificación completa, esto es, procurar "paz, seguridad y orden" y crear así la situación *normal* que constituye el *presupuesto* necesario para que las normas jurídicas puedan tener vigencia en general, ya que toda norma presupone una situación normal, y ninguna norma puede tener vigencia en una situación totalmente anómala (CdP 75).

Lo anterior supone la facultad para declarar a una persona como "enemigo interior", con la consecuencia de que ya no estará protegida por el ordenamiento jurídico (CdP 75 y s.). La capacidad de declarar quiénes son enemigos es constitutiva del pueblo en tanto "esencia de su existencia política" (CdP 79).

De este modo, el pluralismo pertenece a la esfera internacional, y no a la política de nivel nacional. Dentro de un Estado, el pluralismo, sea de naturaleza social o política, amenaza la existencia misma del Estado. Aunque *El concepto de lo político* es vago sobre el tipo de homogeneidad que se requeriría y sobre cómo manejar a las personas que no encajen en la comunidad, parece inequívoco que la teoría de Schmitt no solo permite, sino que incluso reclama medidas en contra de aspiraciones pluralistas y "perturbadoras de la paz".

Para el derecho internacional *El concepto de lo político* tiene también muchas repercusiones. Presenta como deficientes o confusos a casi todos los elementos de la comprensión convencional del derecho internacional. Sacude muchos de los presuntos pareceres actuales firmemente establecidos. A la luz del texto de Schmitt, la idea de un derecho público internacional con instituciones internacionales que, dotadas con sus propios instrumentos de poder, busquen de manera inclusiva un bien transnacional común parece irrisoria. *El concepto de lo político* sugiere otras orientaciones.

En Schmitt el mismo concepto de derecho internacional es cuestionado, así como la identidad hoy imperante de la disciplina. Schmitt considera que el término *derecho internacional* es confuso, ya que sugiere cierta independencia de los Estados. Debido a que tal independencia es imposible, desde el punto de vista de Schmitt, organizaciones como la Sociedad de las Naciones parecen ser más bien instrumentos de la política exterior de algunos Estados

43 Sobre los debates de la época de Schmitt, ver las contribuciones en Christoph Gusy (ed.), *Demokratisches Denken in der Weimarer Republik* (Baden-Baden: Nomos, 2000).

(CdP 85 y s.), mas no instituciones verdaderamente internacionales⁴⁴. Lo que la doctrina convencional presenta como *derecho internacional* es tratado, en *El concepto de lo político*, como el derecho de las relaciones exteriores.

En segundo lugar, Schmitt considera el enfoque convencional del derecho internacional como demasiado limitado para entender el ordenamiento entre Estados, refutando con esto la contribución clave de Heinrich Triepel al derecho internacional. Triepel, quizás el más importante iuspublicista conservador de la República de Weimar⁴⁵, había introducido la distinción novedosa y categórica entre el derecho interno y el derecho internacional (*Landesrecht* y *Völkerrecht*)⁴⁶. Para Schmitt, esto es una simple fachada. Schmitt aboga por un campo más amplio que primero llamó *jus gentium* y posteriormente *Jus Publicum Europaeum*⁴⁷. Este campo abarca no solo el derecho internacional público en el sentido convencional del término, sino también estándares constitucionales comunes así como un régimen común de protección de la propiedad, algo así como un *derecho económico transnacional*. La posterior obra de Schmitt, *Jus Publicum Europaeum*, presta especial atención a este tipo de principios constitucionales comunes europeos, así como a una constitución económica común previa a la Primera Guerra Mundial. En consecuencia, el estrecho ámbito del derecho internacional simplemente pasa por alto la cuestión central que resulta indispensable para entender el orden interestatal. Al igual que otras declaraciones claves de Schmitt, uno no puede negar una cierta plausibilidad en este enunciado, como lo demuestran los intentos actuales por ampliar la perspectiva del derecho internacional⁴⁸ o el concepto de derecho europeo⁴⁹.

En tercer lugar, *El concepto de lo político* cuestiona el entendimiento convencional de progreso en el derecho internacional, en especial con respecto a las innovaciones introducidas después de la Segunda Guerra Mundial. Schmitt argumenta que el *Jus gentium* de 1914 es un logro civilizatorio en la medida en que civilizó la guerra. Este logro se desdibujó después de la Primera Guerra Mundial. *El concepto de lo político* milita en contra de gran parte de lo que el derecho internacional contemporáneo proclama como un progreso histórico. Así, para Schmitt, el *ius ad bellum* constituye el núcleo del derecho internacional (CdP 74)⁵⁰. En este sentido, reconocer la autoridad de una institución como el Consejo de Seguridad de la ONU pone en peligro la estatalidad (CdP 79), una prohibición como la del artículo 2 n.º 4 de la Carta de la

44 Sobre el momento en el que se constituyó el concepto, Henry G. Schermers y Niels Blokker, *International Institutional Law. Unity within Diversity*, 5ª edición (Leiden, Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2011), § 44.

45 Sobre Triepel, ver Ulrich Gassner, *Heinrich Triepel. Leben und Werk* (Berlín: Duncker und Humblot, 1999).

46 Heinrich Triepel, *Völkerrecht und Landesrecht* (Leipzig: Hirschfeldt, 1899).

47 El autor defiende una opinión similar sobre el derecho europeo; ver Armin von Bogdandy, "The Idea of European Public Law Today", en Armin von Bogdandy, Peter M. Huber y Sabino Cassese (eds.), *The Max Planck Handbooks in European Public Law, Volume 1 The Administrative State* (Oxford: OUP, 2017), 1; ebd. Stephan Hinghofer-Szalkay, "European Public Law – Lessons from the Concept's Past", ebd., p. 30.

48 Martti Koskeniemi, "What Should International Legal History Become?" en Stefan Kadelbach, Thomas Kleinlein y David Roth-Isigkeit (eds.), *System, Order and International Law – The Early History of International Legal Thought* (Oxford: OUP, 2017), 381.

49 Armin von Bogdandy (nota al pie 47), más detalle ebd., "Was ist Europarecht? Eine Fortschreibung von Begriff und Disziplin", *Juristenzeitung* (2017), 589.

50 Carl Schmitt, *Ex Captivitate Salus: Erfahrungen der Zeit 1945/47* (Colonia: Greven, 1950), 71; *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum* (Colonia: Greven, 1950), 19, 62, 112 y sigs.; 115, 120, 165, 180, 189, 194 y sigs.; 200 y sigs.; 213, 222, 232 y sigs.; 247, 255, 258, 264 y sigs.; 273 y sig.; 284 y sigs.

ONU es absurda para verdaderos Estados (CdP 79 y ss.), y los Estados débiles no tienen derecho a existir (CdP 82). De acuerdo con esto, las organizaciones internacionales pueden ofrecer "una instancia de negociación que puede ser muy útil" (CdP 85), pero nada más.

Esto conlleva enormes implicaciones para la actual comprensión del derecho internacional público. Siguiendo la argumentación de Schmitt, gran parte de su terminología central parece desconcertante, por no decir engañosa, o ideológica. Esto no se limita al propio concepto de 'internacional', sino que también se aplica a muchos otros conceptos centrales como humanidad, universalismo e incluso a la idea de progreso. Para Schmitt sirven más bien como una fachada para ocultar la hegemonía de los EE. UU., y el desenmascaramiento se convierte en una tarea central del pensamiento jurídico.

El concepto de lo político no ofrece, sin embargo, ninguna respuesta a la cuestión de cómo establecer, a nivel internacional, un orden social internacional bajo estas premisas. Schmitt considera el orden 'westphaliano' centrado en el Estado como algo obsoleto, por lo menos desde la Segunda Guerra Mundial, especialmente porque, juzgando su capacidad de hacer la guerra de manera independiente, solo unas pocas comunidades constituyen Estados reales. En este sentido, debe entenderse la sombría afirmación de Schmitt en la edición de 1963 de que 'la era de la estatalidad' ha llegado a su fin. Esto no significa que todos los Estados hayan dejado de existir, ni que el concepto de Estado se haya vuelto inútil. Debe recordarse que algunos de sus discípulos, en 1962, fundaron la revista *Der Staat*, un proyecto que Schmitt no quería desautorizar en 1963. Sin embargo, el orden interestatal basado en la autonomía militar estatal sería algo del pasado. Esta tesis no pareció absurda en el contexto de la Guerra Fría, cuando se enfrentaron dos bloques antagónicos, cada uno de los cuales estaba dirigido por una superpotencia, aunque ya en ese momento fue problemáticamente reduccionista.

La propuesta más famosa de Schmitt para el desarrollo del orden internacional fue la de un orden de gran alcance, modelado de acuerdo con lo que él consideraba como la hegemonía de los EE. UU. en el hemisferio occidental. Para Europa, Schmitt previó el mismo orden pero bajo dominio alemán⁵¹.

Schmitt concibió su versión del imperialismo a principios de los cuarenta, es decir, después de haber redactado *El concepto de lo político*. Lo hizo en las obras *Espacio y gran espacio en el derecho internacional* (*Raum und Großraumim Völkerrecht*, 1940)⁵² y *Orden del gran espacio jurídico internacional* (*Völkerrechtliche Großraumordnung*, 1941)⁵³.

Tan pronto como la bandera soviética fue izada en el Reichstag, Schmitt no trajo ningún proyecto más al papel⁵⁴. Se concentró en la crítica al nuevo orden de Europa y en el rechazo

51 La propuesta de crear instituciones políticas para espacios geográficos más amplios no es nueva. Ver, por ejemplo, Armin von Bogdandy y Stephan Hinghofer-Szalkay, "Das etwas unheimliche Ius Publicum Europaeum. Begriffsgeschichtliche Analysen im Spannungsfeld von europäischem Rechtsraum, droit public de l'Europe und Carl Schmitt", *ZaöRV* 73 (2013): 209; mismos autores, "European Public Law - Lessons from the Concept's Past", en Armin von Bogdandy, Peter M. Huber y Sabino Cassese (eds.), *The Max Planck Handbooks in European Public Law*, Volume 1 The Administrative State (Oxford, OUP, 2017), 30-56.

52 Carl Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos* (Berlín: Duncker & Humblot, 1995), 234 y sigs.

53 Carl Schmitt, *Völkerrechtliche Großraumordnung mit Interventionsverbot für raumfremde Mächte* (Berlín: Deutscher Rechtsverlag, 1941), reimpresso en Carl Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos*, 269 y sigs.

54 Es objeto de muchas discusiones en qué medida puede ser leída la Unión Europea a través de la lente de los conceptos schmittianos, Christian Joerges y Navraj Singh Ghaleigh (eds.), *Darker legacies of law in Europe. The shadow of national socialism and fascism over Europe and its legal traditions* (Oxford: Hart, 2003).

de la culpabilidad de Alemania por la guerra⁵⁵. En *Nomos de la Tierra* (Nomos der Erde), su principal libro sobre derecho internacional, que debió darle nuevo impulso a su carrera después de la Segunda Guerra Mundial, no se encuentra ninguna propuesta constructiva.

Sin embargo, *El concepto de lo político* sigue siendo una fuente poderosa de inspiración para la crítica o “deconstrucción” del derecho internacional contemporáneo. Con poderosa elocuencia Schmitt proclamó que “la guerra más aterradora solo se realiza en nombre de la paz, la opresión más terrible solo en nombre de la libertad, y la inhumanidad más atroz solo en nombre de la humanidad” (CdP 121)⁵⁶. Este es un aguijón doloroso, y no solo para el pensamiento jurídico.

2. CRÍTICA DE “EL CONCEPTO DE LO POLÍTICO” DE SCHMITT

2.1. Criterios de evaluación y teoría del derecho público

Para evaluar *El concepto de lo político* es preciso contar con algún tipo de estándar. Ya que *El concepto de lo político* se presenta como una obra académica, el estándar rector debe ser el de la “veracidad” de sus enunciados⁵⁷. No obstante, este estándar se debe especificar con los criterios adecuados⁵⁸, lo que requiere una reflexión sobre la naturaleza de la disciplina a la que pertenece este texto.

El concepto de lo político se presenta a sí mismo como un texto jurídico, escrito para expertos del derecho estatal y del derecho internacional⁵⁹. A pesar de esto, muchos califican a este libro como una obra atribuible a la filosofía política. Tal lectura es académicamente legítima, como lo es también la evaluación del texto mediante los estándares de filosofía política, de teoría política, de ciencia política o de otras disciplinas. Ningún autor puede predeterminar los estándares a través de los cuales se evalúe su texto. Aquí se va a recurrir, sin embargo, a los criterios de la disciplina en la que Schmitt clasificó su texto. En este sentido, lo siguiente gira en torno no solo a *El concepto de lo político*, sino a la teoría del derecho público en general.

El concepto de lo político se autorreconoce como un texto académico jurídico, pero no como una contribución doctrinal. De acuerdo con el prólogo de la edición de 1963, se trata “de establecer un marco para determinadas cuestiones de la ciencia jurídica con el fin de

55 Carl Schmitt, *Ex Captivitate Salus*, p. 55, 59 (nota al pie 50); mismo autor, *Das internationalrechtliche Verbrechen des Angriffskrieges und der Grundsatz ‘Nullum crimen, nulla poena sine lege’* (Berlín: Duncker & Humblot, 1994), 81; además Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, vol. 4 (Munich: CH Beck, 2012), 204.

56 CdP, p. 121 (nota al pie 5).

57 Böckenförde (nota al pie 26), p. 299. Schmitt, en contraste, parece renuente a aceptar esto; ver Mehring (nota al pie 10), pp. 240, 269: “No hay ninguna científicidad en las cuestiones de la historia de las humanidades”.

58 Helmuth Schulze-Fielitz, “Was macht die Qualität öffentlich-rechtlicher Forschung aus?“, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart* 50 (2002): 1.

59 Esto se corresponde con la autocomprensión de Schmitt en general: ver Reinhard Mehring, *Carl Schmitt. Zur Einführung*, p. 146 (nota al pie 14), quien se ocupa luego de qué consecuencias tiene esta comprensión para una lectura filosófica, histórica o desde la ciencia política.

poner orden en una temática confusa y hallar así una tónica de sus conceptos” (CdP 39). Tal esfuerzo conceptual hace parecer a *El concepto de lo político* como una contribución a la subdisciplina legal, que en Alemania se conoce tradicionalmente como teoría general del Estado (*Allgemeine Staatslehre*)⁶⁰.

Con su obra, Schmitt le dio a esta disciplina un importante impulso. Su escrito *Teoría constitucional (Verfassungslehre)*⁶¹, publicado en 1928, señala una evolución de la teoría del Estado hacia la teoría constitucional. Hoy en día, esta disciplina a menudo se conoce como tal: teoría constitucional. *El concepto de lo político*, publicado en 1932, significó otro incentivo para el desarrollo de una teoría general de derecho público (*Allgemeine Theorie des Öffentlichen Rechts*), la cual abarca tanto al derecho público de nivel nacional como al derecho internacional. Actualmente, la necesidad de construir una teoría similar es evidente: tan solo basta considerar el concepto de derecho transnacional, o de un derecho administrativo global, del derecho público internacional, o los presupuestos teóricos de la Sociedad Internacional de Derecho Público (*International Society of Public Law*)⁶².

¿Cuáles son los criterios relevantes para identificar una contribución académica dentro de esta tradición disciplinar?⁶³ La teoría general del Estado, o mejor dicho, la teoría del derecho público, aborda problemas que la doctrina y su *método jurídico* —el *modus operandi* más común en la mayoría de países del mundo— son incapaces de responder. Las principales tareas de la teoría del derecho público consisten en pensar e impulsar los conceptos clave de la literatura jurídica, así como en desarrollar o transformar dichos conceptos, o, aún más, en crear estándares para la crítica académica⁶⁴. Puesto en palabras de Schmitt, se trata de definir un marco para los problemas de la literatura jurídica, de proporcionar orientación y de aclarar conceptos fundamentales (CdP 39).

Ya que aspectos importantes de estas cuestiones son también abordados por otras disciplinas, la subdisciplina jurídica de la teoría del derecho público abre un espacio para la

60 Georg Jellinek definió la disciplina de esa manera en su libro homónimo de 1899. Enfoques similares existen, sin embargo, también en otras tradiciones; ver, por ejemplo, Léon Duguit, *L'État, le droit objectif et la loi positive*, con un prefacio de Franck Moderne, publicado por primera vez en 1901 (París: Dalloz-Sirey, 2003); Martin Loughlin, *Foundations of Public Law* (Oxford: OUP, 2010). En especial la tradición investigadora alemana abarca tanto el derecho nacional como el derecho internacional público; ver, por ejemplo, la obra de Caspar Bluntschli, Georg Jellinek, Heinrich Triepel y Hans Kelsen, o en tiempos más recientes, Ulrich Scheuner, Karl Doehring, Alexander Somek, Christoph Möllers, Matthias Kumm y Frank Schorkopf. Para una reconstrucción de este camino que entibia un corazón alemán, Martti Koskenniemi, “Between Coordination and Constitution. International Law as a German Discipline”, *Rediscriptions. Yearbook of Political Thought, Conceptual History and Feminist Theory*, 15 (2011): 45-70; crítico con esto Andrés Jakab, *European Constitutional Language* (Cambridge: CUP, 2016), 298 y sigs.

61 Carl Schmitt, *Verfassungslehre* (Munich: Duncker & Humblot, 1928). Existe una versión en español, *Teoría de la Constitución*, traducida por Francisco Ayala, epílogo de Manuel Gracia-Pelayo (Madrid: Alianza, 2011).

62 Philip Jessup, *Transnational Law* (New Haven: Yale University Press, 1956); Benedict Kingsbury, Nico Krisch y Richard Stewart, “The Emergence of Global Administrative Law”, *Law & Contemporary Problems*, 68 (2005): 15-62; Sabino Cassese, “Administrative Law Without the State? The Challenge of Global Regulation”, *NYU Journal of International Law & Politics*, 37 (2005): 663-94; Joseph H.H. Weiler, “The International Society for Public Law”, *International Journal of Constitutional Law*, 12 (2014): 1.

63 Una detallada reflexión ofrece Martin Morlok, *Was heißt und zu welchem Zweck studiert man Verfassungstheorie?* (Berlín: Duncker & Humblot, 1988).

64 Matthias Jestaedt, “Verfassungstheorie als Disziplin”, en Otto Depenheuer y Christoph Grabenwarter (eds.), *Verfassungstheorie* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2010), § 1, MN 20, 26.

interdisciplinariedad. Es importante señalar que este es un ámbito intradisciplinario en el que se puede practicar la interdisciplinariedad. Los académicos que son científicos jurídicos por formación, afiliación institucional o identidad, pueden interactuar con temas, preguntas de investigación, métodos y hallazgos de otras disciplinas. Dentro de esta subdisciplina la investigación del derecho público se encuentra con la historia, la filosofía, la historia del pensamiento político, pero también con la sociología, la ciencia política, la economía, la psicología, la neurología o la teología. Tanto en la tradición europea como en *El concepto de lo político*, el intercambio principal se da entre la ciencia jurídica, la teoría política, la filosofía práctica y la investigación histórica (CdP 44).

La ubicación intradisciplinaria tiene un significado especialmente importante. Primero, las preguntas formuladas en el mundo jurídico —cuestiones sobre la elaboración de leyes y su aplicación, la construcción de doctrinas jurídicas o crítica jurídica— dan la pauta para la interacción con otras disciplinas y para la recepción de sus saberes. Ya que esas cuestiones son más bien ajenas a otras disciplinas científicas, su respuesta requiere asumir una aproximación específica, al menos en su categoría concreta. Lo cual nos conduce al segundo punto: dado que la teoría del derecho público es una disciplina jurídica, son los académicos del derecho quienes, actuando como pares evaluadores, deben controlar que sus colegas de otras disciplinas sigan estándares de calidad. Además, estos estándares deben estar en sintonía con las preguntas específicas de investigación.

La teoría del derecho público abre el derecho público a la interdisciplinariedad, permitiendo de este modo que las contribuciones de otros campos de investigación sean incorporadas al cuerpo de la literatura jurídica. El objetivo más importante quizás sea crear patrones de significado y comprensión que proporcionen un marco para las estructuras doctrinales y para la interpretación de fenómenos jurídicos concretos (normas, sentencias, prácticas jurídicas, doctrinas, e interpretaciones). En otras palabras, esta subdisciplina participa así en los discursos externos al derecho, con el propósito de enriquecer las operaciones jurídicas internas con nuevas ideas que sirvan para influenciar la comprensión, creación, interpretación y aplicación del derecho positivo. Aunque este tipo de literatura académica no anula las fronteras entre disciplinas, sí tiene la capacidad para cruzar líneas divisorias.

Actualmente, una aproximación interdisciplinaria parece ser necesaria incluso desde el punto de vista interno de la dogmática y del método jurídico, ya que el paradigma cognitivo tradicional de la interpretación y aplicación del derecho ha demostrado ser insostenible. Como lo han dejado en evidencia las obras pioneras de Schmitt y de su archirrival Kelsen⁶⁵, interpretar y aplicar el derecho habitualmente conlleva un elemento de creación de derecho. De la misma manera, las construcciones dogmáticas usualmente requieren de un contenido normativo independiente que va más allá de la fuente legal a la que se refieren. Este tipo de operaciones jurídicas están insertas dentro de un amplio horizonte de visiones del mundo, concepciones morales, suposiciones sobre la posibilidad y las condiciones de un orden social. La perspectiva jurídica interna debe ser complementada con consideraciones externas que preparen la construcción de una teoría del derecho público. A saber: este entendimiento, al menos para la mayoría de los académicos en la Europa continental, no cuestiona la posi-

65 Kelsen apoyó a Schmitt en su plan para convertirse en profesor en Colonia, mientras que Schmitt no hizo nada para apoyar a Kelsen cuando los nazis lo hostigaron en su cátedra de Colonia. Ver Mehring, *Carl Schmitt. Aufstieg und Fall*, pp. 287 y sigs. (nota al pie 10).

bilidad ni la necesidad de una racionalidad interna específica de las operaciones jurídicas. Así lo vio también, por cierto, Schmitt. A su manera estilizada, en 1944 Schmitt llegó incluso a la conclusión de que la ciencia jurídica autónoma era el último refugio de la racionalidad occidental⁶⁶. El hecho de que Schmitt abogara por el valor de la racionalidad jurídica interna no invalida este supuesto⁶⁷.

¿Cuáles son entonces los estándares para evaluar este tipo de investigación? Los textos pertinentes a menudo parecen exploratorios y de alguna manera más *subjetivos* que los textos dogmáticos. De vez en cuando, uno se encuentra incluso con textos que parecen especulativos, ensayísticos, asociativos, sin que por ello pierdan el estatus de una contribución a la literatura jurídica. En la medida en que estos textos operan con conocimientos de otras disciplinas, su elaboración es no pocas veces sincrética, ecléctica o reduccionista, de una forma que otras disciplinas considerarían problemática.

Sin embargo, la flexibilidad de los estándares científicos en la construcción de la teoría del derecho público se puede entender como una característica esencial de esta subdisciplina, ya que resulta indispensable para atravesar fronteras disciplinares. Dicha flexibilidad no significa una ausencia de estándares: existen de hecho estándares con los cuales se puede identificar y evaluar un texto como contribución a esa subdisciplina. Mi larga experiencia como parte del consejo editorial de la revista *Der Staat*⁶⁸, que está dedicada a esta disciplina, me enseñó que su apertura y su flexibilidad no significan que todo sea posible. Entre los estándares correspondientes para la identificación y evaluación de un texto encontramos una articulación bien fundamentada del estado de un campo de investigación; la trazabilidad del razonamiento y de la argumentación; la coherencia interna; el abordaje razonable de otros textos, especialmente de aquellos con enfoques divergentes; la precisión y la cautela al momento de presentar el material correspondiente (fuentes jurídicas, decisiones judiciales, doctrinas, datos históricos y sociales, otras contribuciones académicas)⁶⁹. Si estos conceptos son entendidos dentro del marco de la teoría de la verdad, puede empezar a verse que la subdisciplina de la teoría del derecho público tiene una interpretación sincrética de la verdad, la cual contiene y combina de manera acertada elementos de la teoría de la verdad en tanto correspondencia, coherencia y consenso⁷⁰.

66 Carl Schmitt, *Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft* (Tübingen: Internationaler Universitäts-Verlag, 1950), pp. 29-32.

67 Cfr. solo el alto aprecio en Jürgen Habermas, "Discourse Theory and International Law", disponible en <http://www.esil-sedi.eu/node/288>, p. 4.

68 Tienen una formación schmittiana: Ewald Grothe, *Zwischen Geschichte und Recht. Deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung 1900-1970* (Munich: Oldenburg, 2005), 402-405, sobre todo p. 404; Frieder Günther, *Denken vom Staat her. Die bundesdeutsche Staatsrechtslehre zwischen Dezsision und Integration 1949-1970* (Munich: Oldenburg, 2004), 225-229, sobre todo p. 226.

69 Muchos de estos criterios se tratan en detalle en Schulze-Fielitz (nota al pie 58), pp. 26 y sigs.

70 Mientras que Karen Gloy, *Wahrheitstheorien* (Tübingen y Basilea: A. Francke, 2004), 168 y sig., rechaza cualquier tipo de combinación sincrética de la teoría de la correspondencia y de la coherencia, Nicholas Rescher, *The Coherence Theory of Truth* (Oxford: Clarendon, 1973) propone en su libro una combinación de las mencionadas teorías de la verdad; cfr., además, Jürgen Habermas, "Wahrheitstheorien", en Helmut Fahrenbach (ed.) *Wirklichkeit und Reflexion*, Festschrift für Walter Schulz zum 60. Geburtstag (Pfullingen: Neske, 1973), 211; Kuno Lorenz, "Wahrheitskriterium" en Jürgen Mittelstraß (ed.), *Enzyklopädie Philosophie und Wissenschaftstheorie*, Volume 4 (Stuttgart: Metzler, 1997), 594; Michael Glanzberg, "Truth", *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, <http://plato.stanford.edu/entries/truth/> (fecha de consulta: 01/11/2016); para el debate de la

Un criterio adicional para evaluar un texto es su potencial para entender y desarrollar el derecho. Dada la función que cumple la subdisciplina de la teoría del derecho público para otras subdisciplinas jurídicas, el poder heurístico es un criterio particularmente importante. Los aportes de esta subdisciplina ganan en veracidad si estimulan la (re)construcción dogmática y las operaciones jurídicas concretas que, por su parte, consisten en el examen de una conexión mucho más estrecha con el material jurídico positivo⁷¹. Es importante que ese criterio incluya la capacidad de acuñar terminología que articule la visión del mundo de actores relevantes en el sistema jurídico, por ejemplo, hacedores de política pública o jueces que aplican el derecho. La construcción teórica en el derecho público muestra un paralelo con el proceso de conocimiento de las ciencias naturales, en el que, al comienzo de una investigación puede encontrarse un teorema altamente especulativo que debe ser demostrado mediante investigación empírica. Un elemento importante para evaluar una teoría de derecho público consiste en probar si esta produce dogmática jurídica exitosa, si conduce a un mejor entendimiento de las operaciones jurídicas, o si significa un aporte académico para la política jurídica o para la crítica jurídica. En consecuencia, el enfoque del derecho público internacional emplea mucha energía en el desarrollo de regímenes jurídicos detallados⁷².

La flexibilidad en los criterios de la construcción teórica del derecho público tiene que pagar el precio de depender de un proceso de argumentación jurídica estrictamente controlado. El estatus epistémico de tal contribución científica es más bien el de una hipótesis que debe probar su valor en discursos jurídicos más concretos. Por lo tanto, tal construcción teórica tiene serias limitaciones para abrir caminos en la densa vorágine de la normatividad jurídica. Quien confíe solo en ella perderá fácilmente el camino.

2.2. Valoración de los argumentos de Schmitt

El concepto de lo político, expuesto en líneas precedentes, ahora será sometido a examen en dos niveles: su relevancia para el derecho internacional orientado a la cooperación internacional, en general, y para el enfoque del derecho público internacional, en particular. Lo que se evaluará será, en primer lugar, la solidez de los argumentos de *El concepto de lo político*, que refutan la premisa según la cual las organizaciones internacionales buscan, de modo inclusivo, un bien común transnacional. Dado que la distinción entre amigo-enemigo es la clave para la comprensión schmittiana del derecho público, los argumentos que la apoyan están en el centro de la evaluación.

verdad en relación con la academia jurídica, ver Karl Engisch, *Wahrheit und Richtigkeit im juristischen Denken* (Munich: Hueber, 1963), 5 y sig.; Martine R. Deckert, "Recht und Wahrheit: Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 82, n.º 1 (1996): 45.

71 Uwe Volkmann, "Wie die Theorie der Verfassung ihren Inhalt bestimmt", *Der Staat*, 54 (2015): 35, 60.

72 Por ejemplo, Armin von Bogdandy y Matthias Goldmann, "The Exercise of International Public Authority through National Policy Assessment. The OECD's PISA Policy as a Paradigm for a New International Standard Instrument", *International Organizations Law Review*, 5 (2008): 2, p. 241; idem, "Sovereign Debt Restructurings as Exercises of International Public Authority: Towards a Decentralized Sovereign Insolvency Law", en Carlos Espósito, Yuefen Li y Juan Pablo Bohoslavsky (eds.), *Sovereign Financing and International Law. The UNCTAD Principles on Responsible Sovereign Lending and Borrowing* (Oxford: OUP, 2013), 39; Armin von Bogdandy e Ingo Venzke (nota al pie 1), parte IV.

El primer argumento de Schmitt es de naturaleza antropológica. Para Schmitt la agresividad, incluyendo la predisposición a un conflicto armado, es una cualidad tan dominante de la persona (de los hombres), que todo el derecho público debería ser concebido desde esta perspectiva⁷³. Esta afirmación no es convincente. Existen abundantes investigaciones psicológicas, sociológicas y antropológicas, según las cuales el comportamiento cooperativo es tan frecuente como el conflictivo⁷⁴. Por supuesto, las suposiciones de que el hombre es en esencia bueno o que tiende a ser bueno son igual de problemáticas que la afirmación de Schmitt, pero esas aseveraciones de ninguna manera son el punto de partida necesario para las concepciones de la búsqueda institucionalizada del bien común internacional. Estas últimas pueden trabajar con premisas teóricas del conflicto⁷⁵. El mismo Kant construyó su concepción universalista desde una antropología escéptica. El alegato a favor de la cooperación internacional institucionalizada no puede equipararse con la defensa del pacifismo. De la misma manera, el reconocimiento de la dinámica creativa de los conflictos, sobre la cual hay abundante evidencia, no implica el reconocimiento de la enemistad como la relación interpersonal fundamental, o como la única idea dominante para comprender el comportamiento humano o el derecho nacional o internacional. Según la concepción de Schmitt, el desarrollo cooperativo de un espacio jurídico europeo habría sido imposible después de la Segunda Guerra Mundial⁷⁶.

El segundo argumento de Schmitt es que la creencia en el pecado original es fundamental para el orden social. Este argumento no es convincente ni aún al interior de la fe católica, pues es incompatible con el sacramento del bautismo⁷⁷. La posición de Schmitt difícilmente puede entenderse, en general, como la elaboración de creencias católicas, lo cual podría incrementar su capacidad de persuasión, por lo menos dentro del marco de esa fe. Del mismo modo, su rechazo al derecho natural (CdP 95) está en contradicción con la teología neotomista de la Iglesia Católica de principios del siglo XX⁷⁸. Schmitt vuelve a formular un razonamiento importante: el dogma del pecado original nos protege de la peligrosa idea según la cual el mal puede ser borrado por completo. Pero esto está lejos de ser una prueba de que la enemistad es la idea dominante correcta para una verdadera comprensión del orden social.

El tercer argumento es de naturaleza epistémica: la verdadera naturaleza de las cosas ("*Kern der Dingue*") se reconoce únicamente en el estado de excepción, el cual en *El concepto de lo político* es la guerra. Este argumento presenta un error de lógica: el estado de

73 Cfr. supra, I 2.

74 C. Nathan DeWall, Craig A. Anderson y Brad J. Bushman, "The general aggression model: Theoretical extensions to violence", *Psychology of Violence*, 1 (2011): 245-58; Craig D. Parks, Jeff Joireman y Paul A. M. van Lange, "Cooperation, Trust, and Antagonism: How Public Goods Are Promoted", *Psychological Science in the Public Interest*, 14 (2013): 119-65. Esta objeción ha sido formulada ya por Leo Strauss, "Anmerkungen zu Carl Schmitt, Der Begriff des Politischen", *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, 67 (1932): 728, 732-49.

75 Cfr. documentación en notas al pie 11 y 12.

76 Marco Dani, "Rehabilitating Social Conflicts in European Public Law", 18 *European Law Journal* (2012): 621, 625 y sigs.

77 Ecclesia Catholica, *Catecismo de la Iglesia Católica* (Vaticano, 1997), 388 y sigs., citada por http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html (fecha de consulta: 01/11/2016); la traducción pertenece al autor. Schmitt se considera, a sí mismo, católico.

78 Sobre la estrecha relación entre el derecho público alemán y la teología, ver Klaus Tanner, *Die fromme Verstaatlichung des Gewissens. Zur Auseinandersetzung um die Legitimität der Weimarer Reichsverfassung in Staatsrechtswissenschaft und Theologie der zwanziger Jahre* (Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1987).

excepción depende lógicamente del estado de normalidad. Sin normalidad no hay ninguna excepción. En una relación de mutua dependencia no puede haber ninguna primacía epistémica. Nótese bien que esta crítica no niega que la investigación de las circunstancias excepcionales pueda tener valor cognitivo. Obviamente lo puede tener, pero solo en relación con el estado de normalidad.

Esta crítica incluye el rechazo de la forma como Schmitt razona a partir de dualismos irreconciliables. Tales dualismos ciertamente ayudan a estructurar áreas de conocimiento y a generar dinámicas intelectuales, tal como lo demuestra Schmitt. Sin embargo, a diferencia del pensamiento dialéctico, el dualismo de Schmitt carece de un elemento constructivo. La dialéctica, pese a que reconoce que el conflicto es esencial, busca hacerlo productivo con el objeto de contribuir a una mejor comprensión y desarrollo del derecho, la política y la sociedad⁷⁹. Schmitt, por el contrario, es de la opinión de que el pensamiento debe ser polémico y que la idea de progreso, propia de la dialéctica, es engañosa. Schmitt busca, al igual que Donoso Cortés, imponerse frente al otro⁸⁰; el pensamiento dialéctico, en cambio, quiere superar las diferencias.

2.3. Evaluación de la construcción conceptual de Schmitt

El concepto de lo político no presenta una teoría que permita falsear aproximaciones opuestas, tales como las de un derecho internacional orientado a la cooperación en general, las reconstrucciones académicas del derecho de las instituciones internacionales a la luz de una autoridad pública internacional, el bien común transnacional y la formulación de políticas internacionales inclusivas, en particular. No hay que temer a los argumentos que los políticos o los jueces formulen en un sentido schmittiano. La debilidad argumentativa de Schmitt no priva a su libro de relevancia. Por el contrario, la influencia indiscutible de esta obra confirma el patrón general de que las contribuciones basadas en premisas débiles pueden ser exitosas e impulsar la investigación⁸¹.

Una gran contribución de *El concepto de lo político* radica en que acuña de manera brillante un concepto que tiene el potencial de rearticular la antigua visión del particularismo. Ernst Jünger vio el genio de Schmitt en tales definiciones⁸². Este logro es más fácil de entender si se considera lo que constituye un *concepto*. Como explica Schmitt, la formación conceptual requiere más que la descripción del uso de una palabra; un concepto debe proporcionar

79 Cfr. a tal efecto la documentación en nota al pie 7; además, Hauke Brunkhorst, "The co-evolution of cosmopolitan and national statehood – Preliminary theoretical considerations on the historical evolution of constitutionalism", *Cooperation and Conflict*, 47 (2012): 176. Este explica también nuestro proceder, cfr. Bogdandy, Goldmann y Venzke (nota al pie 1), parte I.

80 Carl Schmitt, *Politische Theologie*, pp. 59, 65-66 (nota al pie 37).

81 Sobre el hegelianismo naif, que se expresa en la obra estándar del derecho administrativo alemán, provee un fino ejemplo Otto Mayer, *Deutsches Verwaltungsrecht*, Band 1 (Leipzig: Duncker & Humblot, 1895); en detalle, Reimund Schmidt-De Caluwe, *Der Verwaltungsakt in der Lehre Otto Mayers: staatstheoretische Grundlagen, dogmatische Ausgestaltung und deren verfassungsbedingte Vergänglichkeit* (Tübingen: Mohr Siebeck, 1999), 206 y sigs.

82 Ernst Jünger, citado por Mehring (nota al pie 10), p. 424.

conocimiento. Es por eso que Schmitt le niega el carácter de concepto a la definición convencional del Estado como “estatus político de un pueblo organizado en el interior de unas fronteras territoriales” (CdP 49). Sin embargo, las explicaciones de Schmitt no son muy claras en lo que respecta a la creación de conceptos: habla oscuramente de un “punto de partida para una exposición sencilla y elemental” (CdP 49), un “criterio” que no puede derivarse “de otros criterios” (CdP 56), que “se imponga por sí mism(o)s” (CdP 56). La distinción amigo-enemigo, sin embargo, no es evidente sin más, como lo muestran diferentes conceptos de lo político⁸³.

Investigaciones más recientes, como por ejemplo la de Reinhart Koselleck, explican mejor el verdadero éxito de Schmitt como acuñador de conceptos. De acuerdo con esto, las palabras encarnan un concepto cuando identifican algo, lo demarcan y conectan diferentes fenómenos, experiencias, teorías o hechos, de tal manera que proporcionan conocimiento, yendo más allá de la simple designación de un estado de cosas o de una situación⁸⁴. Medido en esta escala, *El concepto de lo político*, aunque con una base teórica débil, acuña un concepto poderoso. Schmitt logra fusionar experiencias, entendimientos y teorías en una fórmula precisa (la distinción amigo-enemigo), que articula la visión del mundo particularista para una era caracterizada por una democracia de masas e interdependencia internacional.

De esta manera, en su texto, Schmitt renueva, reformula y afina presupuestos del particularismo desarrollados a lo largo de 2000 años de historia de pensamiento político: la primacía de la política exterior, la precariedad del orden internacional basado en el derecho, la omnipresencia de fuerzas que amenazan la supervivencia, la necesidad de liderazgo y de un alto grado de integración social como precondiciones para el orden nacional, pero también el llamamiento al heroísmo y al sacrificio de una comunidad centrada en un *líder* político, así como el malestar generado por una sociedad polarizada, mercantilizada y tecnificada que busca constantemente el progreso⁸⁵. *El concepto de lo político* ayuda a comprender mejor tales aproximaciones que influyen en el derecho, en la política y en las prácticas legalmente relevantes, tanto en 1932 como en 2017. No pocos ciudadanos, así como tomadores de decisiones en muchos Estados, parecen simpatizar con este punto de vista, aunque no necesariamente en la forma radical presentada por Schmitt. Incluso se puede aprobar el concepto de “verdad” de Schmitt, en la medida en que logra articular adecuadamente la imagen del mundo particularista.

El concepto de lo político contiene, además, la idea de una reconstrucción reconocible de la historia del derecho internacional, una historia de ascenso y declive en lugar de una historia de progreso lineal. Solo unos cuantos autores lograron presentar una historia similarmente fascinante del derecho internacional. Hitos como *Epochs of International Law*, de

83 Para una crítica, ver Morgenthau, *La notion du “politique” et la théorie des différends internationaux*, pp. 48-58 (nota al pie 14).

84 Reinhart Koselleck, “Einleitung”, en Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Band 1 (Stuttgart: Klett-Cotta, 1972), XIII, XXIII; mismo autor, *Vergangene Zukunft – Zur Semantik geschichtlicher Zeiten* (Frankfurt/Main: Suhrkamp, 1988), 119. Este entendimiento tiene, de por sí, un trasfondo schmittiano, ver David Egner, “Begriffsgeschichte und Begriffssoziologie”, en Andreas Busen y Alexander Weiß (eds.), *Ansätze und Methoden zur Erforschung politischen Denkens* (Baden-Baden: Nomos, 2013), 81 y sigs.

85 Carl Schmitt, *Der Begriff des Politischen*. Prólogo de 1971 a la edición italiana, en Quaritsch (nota al pie 26), 269, 271 y sig.; más próximo Christoph Schönberger, “Staatlich und Politisch”, en Mehring (nota al pie 25), p. 21.

Wilhelm Grewe; *El discreto civilizador de naciones*, de Martti Koskenniemi, son difícilmente imaginables sin la contribución de Schmitt⁸⁶. En general, *El concepto de lo político* resulta ser una fuente de inspiración para muchos textos innovadores que diagnostican el momento actual, desde la “guerra contra el terror”, la crisis del euro, hasta la crisis de seguridad en América Latina⁸⁷. Ocuparse de Schmitt puede ser tan apologético como crítico. Sin embargo, ello no presupone compartir sus premisas y posiciones.

CONCLUSIÓN EL CAMINO HACIA ADELANTE

El concepto de lo político constituye un hito en la teoría del derecho público, una disciplina en la que la literatura jurídica traba diálogo con la teoría política, la historia y otras disciplinas, con objeto de construir los pilares del derecho público y de su capacidad crítica. Con tal propósito esta disciplina jurídica promueve el movimiento transfronterizo entre disciplinas y propugna por textos libres, eclécticos y sincréticos.

El concepto de lo político sugiere un enfoque amplio de esa subdisciplina que va más allá del Estado o de su Constitución y que abarca fenómenos supranacionales e internacionales. Actualmente, la construcción teórica del derecho público gira fundamentalmente en torno a la sistematización, interpretación y crítica de fenómenos jurídicos de autoridad pública no solo a nivel nacional, sino también a nivel supranacional e internacional. Hoy en día el futuro del derecho internacional está tanto en lo nacional (A.-M. Slaughter) como el futuro del derecho doméstico está en lo internacional (M. Goldmann). El nuevo nacionalismo difícilmente podrá cambiar esto. Ello requiere concepciones de unidad del derecho público, que, sin embargo, no solo no nieguen las diferencias fundamentales de sus componentes, sino más bien que las precisen. Se necesita una nueva tópica de los conceptos claves del derecho público (CdP 39).

En esa tópica el Estado no puede seguir siendo la única idea dominante de la construcción conceptual del derecho público, como *El concepto de lo político* lo señala con elocuencia. Sin embargo, su propuesta concreta no puede convencer y, en última instancia, sirve a un estatismo nacionalista. Significativamente, el primer paso en la ciencia jurídica española después de la caída del régimen franquista, cercano al pensamiento de Schmitt, fue deshacerse del concepto de *derecho político*.

86 Wilhelm Grewe, *Epochen der Völkerrechtsgeschichte* (Baden-Baden: Nomos, 1984), traducido por Michael Byers como *The epochs of international law* (Berlín: De Gruyter, 2000); Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations* (nota al pie 14). Existe una edición en español de este último libro: Koskenniemi, *El discreto civilizador de naciones* (Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2005).

87 Ver las fuentes en nota al pie 11, más en Günther Jakobs, “Zur Theorie des Feindstrafrechts”; en Henning Rosenau y Sangyun Kim (eds.), *Straftheorie und Strafgerechtigkeit* (Frankfurt/Main: Internationaler Verlag der Wissenschaften, 2010), 182; en Christopher Kutz, “Torture, Necessity and Existential Politics”, *Cal. L. Rev.* 95 (2007): 235; en Franz Mayer, “L’Identité constitutionnelle dans la jurisprudence constitutionnelle allemande”; en Laurence Burgogues-Larsen (ed.), *L’identité constitutionnellesaisie par les juges en Europe* (París: Pedone, 2011), 63.

¿Qué puede servir entonces como idea dominante? Se puede entender la designación de la disciplina programáticamente y buscar esa idea dominante en el concepto de lo público⁸⁸. Eso lleva, en el enfoque analítico del tema, al concepto de autoridad pública. Este ayuda a determinar acciones, instituciones y operaciones que deberían estar sujetas a un régimen jurídico público, que se corresponda con la dimensión normativa del concepto de lo público. Esto incluye fenómenos jurídicos estatales, supranacionales e internacionales⁸⁹.

Esto no es ningún juego de canicas académico⁹⁰. Existe una gran necesidad de cumplir mejor las expectativas normativas y de legitimación de los ciudadanos hacia las instituciones internacionales para combatir el alejamiento generalizado de ellas, ya que ese alejamiento alimenta movimientos políticos cercanos al pensamiento de Schmitt. A muchos ciudadanos les ha surgido la impresión de encontrarse como inhabilitados y perdedores en una globalización a la que las instituciones internacionales contribuyen con su parte. Ellas deben ejercer sus competencias en forma más legítima y eficiente, es decir, alcanzar un interés general con inclusión de las partes afectadas⁹¹. Este es, precisamente, el código fuente de un derecho público liberal-democrático.

Con el concepto de lo público también se puede comprender una tendencia que trabaja en contra de *El concepto de lo político* de Schmitt y que aboga por un derecho internacional cooperativo. Actualmente, el pensamiento de derecho público sugiere una búsqueda por lo público que sostenga tal derecho. Hoy en día hay una esfera pública transnacional, e incluso global, que no sustituye sino que complementa e incluso transforma las comunidades nacionales tan estimadas por Schmitt⁹². A pesar de que la visión del mundo articulada en *El concepto de lo político* goza, una vez más, de gran prestigio. Hoy incluso un particularista difícilmente dudaría de la afirmación universalista de Kant de que una violación de los derechos en un lugar de la tierra podría tener un efecto movilizador en todas partes.

Y de hecho, *El concepto de lo político* sigue planteando preguntas difíciles con respecto a cualquier tipo de esfera de lo público, cualquier autoridad pública, cualquier derecho público. El rechazo del particularismo de Schmitt no debe conducir a la negación de sus ideas,

88 Thomas Vesting, "Die Staatslehre und die Veränderung ihres Gegenstandes", *Veröffentlichungen der Vereinigung Deutscher Staatsrechtslehrer (VVDStRL)*, 41 (2004): 41-70, 63, 60, 70.

89 Henrik Enroth, "The Concept of Authority Transnationalised", *Transnational Legal Theory*, 4 (2013): 336-53, 345; Sabino Cassese, "Global administrative law: The state of the art", *International Journal of Constitutional Law*, 13 (2015): 465-68; Nico Krisch, "The Structure of Postnational Authority", <http://ssrn.com/abstract=2564579> (fecha de consulta: 01/11/2016).

90 Para la opinión opuesta, Philip Kunig, "Völkerrecht als öffentliches Recht – ein *Glasperlenspiel*", en A. Randelzhofer (ed.), *Gedächtnisschrift für Eberhard Grabitz* (München: Beck, 1995), 325.

91 Para el difícil concepto de bien común internacional, cfr. Jens Steffek, "The output legitimacy of international organizations and the global public interest", *International Theory* 7 (2015): 263; Jochen Rauber, *Strukturwandel als Prinzipienwandel* (Berlín: Springer, 2017), 117 y sigs.

92 Michael Zürn y Matthias Ecker-Ehrhardt, "Politisierung als Konzept der Internationalen Beziehungen", en Michael Zürn y Matthias Ecker-Ehrhardt (eds.), *Die Politisierung der Weltpolitik* (Berlín: Suhrkamp, 2013), 7; Peter A. Furia, "Global citizenship, anyone? Cosmopolitanism, privilege and public opinion", *Global Society*, 19 (2005): 331-59. Numerosas pruebas se pueden encontrar en los estudios detallados que fueron publicados en: www.worldpublicopinion.org; para Estados Unidos ver Consejo de Relaciones Exteriores, US Opinion on International Institutions, disponible en <http://www.cfr.org/international-organizations-and-alliances/us-opinion-international-institutions/p20131> (fecha de consulta 01/11/2016).

como la profunda heterogeneidad de las visiones del mundo, intereses e identidades⁹³; el peligro de la infiltración particularista en instituciones supuestamente universalistas; la despolitización burocrática alienante de la búsqueda del bien común; la inevitabilidad de los conflictos; y, por último, y no menos importante, el hecho de que hay que dar forma al mundo junto a personas que comparten la visión de Schmitt.

En última instancia, sin embargo, las debilidades de los argumentos de Schmitt alientan a seguir el proyecto, con optimismo, de un derecho internacional público bajo los principios de un bien común transnacional e inclusión democrática, en contra de las reacciones opuestas centradas en el Estado nacional o incluso nacionalistas. Después de la Segunda Guerra Mundial, el constitucionalismo liberal había tenido éxito en derrotar las ideas de Schmitt. Por supuesto, tal victoria nunca es definitiva, como enseña el presente. Pero de *El concepto de lo político* no se puede extraer ningún argumento para renunciar hoy a este modelo de orden a nivel estatal, supranacional o internacional, sino para buscarlo a la luz de los átomos de verdad que brillan en él.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

1. Bogdandy, Armin von. "The Idea of European Public Law Today". En *The Max Planck Handbooks in European Public Law, Volume I: The Administrative State*, editado por Armin von Bogdandy, Peter M. Huber y Sabino Cassese. Oxford: Oxford University Press, 2017.
2. Bogdandy, Armin von. "Was ist Europarecht? Eine Fortschreibung von Begriff und Disziplin". *Juristenzeitung*, n.º 12 (2017): 589-640.
3. Bogdandy, Armin von y Matthias Goldmann. "Sovereign Debt Restructurings as Exercises of International Public Authority: Towards a Decentralized Sovereign Insolvency Law". En *Sovereign Financing and International Law. The UNCTAD Principles on Responsible Sovereign Lending and Borrowing*, editado por Carlos Espósito, Yuefen Li y Juan Pablo Bohoslavsky. Oxford: Oxford University Press, 2013.
4. Bogdandy, Armin von y Matthias Goldmann. "The Exercise of International Public Authority through National Policy Assessment. The OECD's PISA Policy as a Paradigm for a New International Standard Instrument". *International Organizations Law Review* 5, (2008): 241-298.
5. Bogdandy, Armin von e Ingo Venzke. *¿En nombre de quién? Una teoría de derecho público sobre la actividad judicial internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.
6. Bogdandy, Armin von, Matthias Goldmann e Ingo Venzke. "From Public International to International Public Law: Translating World Public Opinion into International Public Authority". *European Journal of International Law* 28, n.º 1 (2017): 115-145.

93 Sobre el valor de la diversidad ver: Jürgen Habermas, "Im Sog der Technokratie: Ein Plädoyer für europäische Solidarität", en Jürgen Habermas, *Im Sog der Technokratie* (Berlín: Suhrkamp, 2013), 104 y sig.

7. Bogdandy, Armin von y Stephan Hinghofer-Szalkay. “Das etwas unheimliche Ius Publicum Europaeum. Begriffsgeschichtliche Analysen im Spannungsfeld von europäischem Rechtsraum, droit public de l’Europe und Carl Schmitt”. *ZaöRV* 73, (2013): 209-248.
8. Bogdandy, Armin von y Stephan Hinghofer-Szalkay. “European Public Law – Lessons from the Concept’s Past”. *Research Paper*, n.º 5 (2017): 1-31.
9. Bogdandy, Armin von y Stephan Hinghofer-Szalkay. “European Public Law – Lessons from the Concept’s Past”. En *The Max Planck Handbooks in European Public Law, Volume 1 The Administrative State*, 30-56, editado por Armin von Bogdandy, Peter M. Huber y Sabino Cassese. Oxford: Oxford University Press, 2017.

Fuentes secundarias

10. Agamben, Giorgio. *Ausnahmezustand*. Berlín: Suhrkamp, 2004.
11. Agapito, Rafael. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza Editorial, 2009. <https://arditiesp.files.wordpress.com/2012/10/schmitt-carl-el-concepto-de-lo-politic81tico-completo.pdf>.
12. Benvenisti, Eyal. *The law of global governance*. Leiden, Boston: Brill/Nijhoff, 2014.
13. Bhuta, Nehal. “The Frontiers of Extraterritoriality: Human Rights as Global Law”. En *The Frontiers of Human Rights*, editado por Nehal Bhuta, 1-20. Oxford: Oxford University Press, 2016.
14. Böckenförde, Ernst-Wolfgang. “Der Begriff des Politischen als Schlüssel zum staatsrechtlichen Werk Carl Schmitts”. En *Complexio Oppositorum*, editado por Helmut Quaritsch. Berlín: Duncker & Humblot, 1988.
15. Bonacker, Thorsten. “Konflikttheorien”. En *Handbuch soziologische Theorien*, editado por Georg Kneer y Markus Schroer. Heidelberg: Springer, 2009.
16. Boon, Kirsten. “President Trump and the Future of Multilateralism”. *Emory International Law Review* 31 (2017): 1075-1081. <http://law.emory.edu/eilr/recent-developments/volume-31/essays/president-trump-future-multilateralism.html> (consultado el 25-07-2017).
17. Brunkhorst, Hauke. “The co-evolution of cosmopolitan and national statehood – Preliminary theoretical considerations on the historical evolution of constitutionalism”. *Cooperation and Conflict* 47, n.º 2 (2012): 176-199.
18. Brunnée, Jutta y Stephen Toope. *Legitimacy and Legality in International Law. An Interactional Account*. Cambridge: Cambridge University Press (CUP), 2010.
19. Carr, Edward H. *The Twenty Years’ Crisis. An Introduction to the Study of International Relations*. London: Macmillan & Co., 1940.
20. Cassese, Sabino. “Administrative Law Without the State? The Challenge of Global Regulation”. *NYU Journal of International Law & Politics* 37, (2005): 663-694.
21. Cassese, Sabino. “Global administrative law: The state of the art”. *International Journal of Constitutional Law* 13, n.º 2 (2015): 465-468.
22. Dahrendorf, Ralf. “Zu einer Theorie des sozialen Konflikts”. En *Theorien des sozialen Wandels*, editado por Wolfgang Zapf. Colonia: Kiepenheuer & Witsch, 1971.

23. Dani, Marco. "Rehabilitating Social Conflicts in European Public Law". *European Law Journal* 18, n.º 5 (2012): 621-643.
24. Deckert, Martine R. "Recht und Wahrheit: Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion". *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 82, n.º 1 (1996): 43-54.
25. Dellavalle, Sergio. "Beyond Particularism: Remarks on Some Recent Approaches to the Idea of a Universal Political and Legal Order". *European Journal of International Law* 21, n.º 3 (2010): 765-788.
26. Dellavalle, Sergio. *Dalla comunità particolare all'ordine universale. Vol. 1: I paradigmi storici dell'ordini*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 2011.
27. DeWall, C. Nathan, Craig A. Anderson y Brad J. Bushman. "The general aggression model: Theoretical extensions to violence". *Psychology of Violence* 1, n.º 3 (2011): 245-258.
28. Dotti, Jorge Eugenio. *Carl Schmitt en Argentina*. Buenos Aires: Homo Sapiens Ediciones, 2000.
29. Duguit, Léon. *L'État, le droit objectif et la loi positive*. Paris: Dalloz-Sirey, 2003.
30. Ecclesia Catholica. "Catecismo de la Iglesia Católica". La Santa Sede. http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html (consultado el 01-11-2016).
31. Egner, David. "Begriffsgeschichte und Begriffssoziologie". En *Ansätze und Methoden zur Erforschung politischen Denken*, 81-102, editado por Andreas Busen y Alexander Weiß. Baden-Baden: Nomos, 2013.
32. Engisch, Karl. *Wahrheit und Richtigkeit im juristischen Denken*. Munich: Hueber, 1963.
33. Enroth, Henrik. "The Concept of Authority Transnationalised". *Transnational Legal Theory* 4, n.º 3 (2013): 336-353.
34. Forsthoff, Ernst. *Der Staat der Industriegesellschaft. Dargestellt am Beispiel der Bundesrepublik Deutschland*. Munich: C.H. Beck, 1971.
35. Furia, Peter A. "Global citizenship, anyone? cosmopolitanism, privilege and public opinion". *Global Society* 19, n.º 4 (2005): 331-359.
36. Gassner, Ulrich. *Heinrich Triepel. Leben und Werk*. Berlín: Duncker & Humblot, 1999.
37. Gethmann, Carl Friedrich, Dieter Langewiesche, Jürgen Mittelstraß, Dieter Simon y Günter Stock. *Manifest Geisteswissenschaft*. Berlín: Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften, 2005.
38. Glanzberg, Michael. "Truth". Stanford Encyclopedia of Philosophy. <http://plato.stanford.edu/entries/truth/> (consultado el 01-11-2016).
39. Gloy, Karen. *Wahrheitstheorien*. Tübingen y Basilea: A. Francke, 2004.
40. Goldmann, Matthias. *Internationale öffentliche Gewalt*. Berlín: Springer, 2015.
41. Grewe, Wilhelm. *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*. Baden-Baden: Nomos, 1984.
42. Grothe, Ewald. *Zwischen Geschichte und Recht. Deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung 1900-1970*. Munich: Oldenburg, 2005.
43. Günther, Frieder. *Denken vom Staat her. Die bundesdeutsche Staatsrechtslehre zwischen Devisen und Integration 1949-1970*. München: De Gruyter Oldenburg, 2004.
44. Gusy, Christoph, ed. *Demokratisches Denken in der Weimarer Republik*. Baden-Baden: Nomos, 2000.

45. Habermas, Jürgen. *Der gespaltene Westen*. Frankfurt: Suhrkamp, 2004.
46. Habermas, Jürgen. "Discourse Theory and International Law: An Interview with Jürgen Habermas". *European Society of International Law*, 2013. <https://verfassungsblog.de/discourse-theory-and-international-law-an-interview-with-jurgen-habermas/>
47. Habermas, Jürgen. "Im Sog der Technokratie: Ein Plädoyer für europäische Solidarität". En *Im Sog der Technokratie*. Berlín: Suhrkamp, 2013.
48. Habermas, Jürgen. "Wahrheitstheorien". En Helmut Fahrenbach, ed., *Wirklichkeit und Reflexion. Walter Schulz zum 60. Geburtstag*. Pfullingen: Neske, 1973.
49. Habermas, Jürgen. "Zum Begriff 'des' Politischen – Der vernünftige Sinn eines zweifelhaften Erbstücks der Politischen Theologie". En *New Yorker "Cooper Union"*. Nueva York, 2009.
50. Heimsoeth, Heinz. *Die sechs großen Themen der abendländischen Metaphysik und der Ausgang des Mittelalters*. Stuttgart: Kohlhammer, 1954.
51. Hirschmann, Albert O. "Social Conflicts as Pillars of Democratic Market Society". *Political Theory* 22, n.º 2 (1994): 203-218.
52. Honneth, Axel. *Das Recht der Freiheit: Grundriß einer demokratischen Sittlichkeit*. Berlín: Suhrkamp, 2013.
53. Howse, Robert. *Leo Strauss. Man of Peace*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.
54. Howse, Robert. "Schmitt, Schmitteanism, and contemporary International Legal Theory". En *The Oxford Handbook of the Theory of International Law*, editado por Anne Orford y Florian Hoffmann, 212-230. Oxford: OUP, 2016.
55. Huntington, Samuel. *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*. New York: Simon & Schuster, 1996.
56. Jakab, András. *European Constitutional Language*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.
57. Jakobs, Günther. "Zur Theorie des Feindstrafrechts". En *Straftheorie und Strafrecht*, editado por Henning Rosenau y Sangyun Kim. Frankfurt am Main: Internationaler Verlag der Wissenschaften, 2010.
58. Jessup, Philip. *Transnational Law*. New Haven: Yale University Press, 1956.
59. Jestaedt, Matthias. "Verfassungstheorie als Disziplin". En *Verfassungstheorie*, editado por Otto Depenheuer y Christoph Grabenwarter. Tübingen: Mohr Siebeck, 2010.
60. Joerges, Christian y Navraj Singh Ghaleigh, eds. *Darker Legacies of Law in Europe: The Shadow of National Socialism and Fascism Over Europe and Its Legal Traditions*. Oxford: Hart Publishing, 2003.
61. Jouanjan, Olivier. "Frankreich". En *Ius Publicum Europaeum I: Grundlagen und Grundzüge staatlichen Verfassungsrechts*, editado por Armin von Bogdandy, Pedro Cruz Villalón y Peter M. Huber. Heidelberg: Müller, 2007.
62. Kadelbach, Stefan. "From Public International Law to International Public Law". En *The Exercise of Public Authority by International Institutions*, editado por Armin von Bogdandy, Rüdiger Wolfrum, Jochen Bernstorff, Philipp Dann y Matthias Goldmann, 33-49. Berlin: Springer, 2010.

63. Kingsbury, Benedict, Nico Krisch y Richard Stewart. "The Emergence of Global Administrative Law". *68 Law & Contemporary Problems* (2005): 15-62.
64. Klabbers, Jan, Anne Peters y Geir Ulfstein, eds. *The Constitutionalization of International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
65. Kokott, Juliane y Thomas Vesting. "Die Staatslehre und die Veränderung ihres Gegenstandes: Konsequenzen von Europäisierung und Internationalisierung". *Veröffentlichungen der Vereinigung Deutscher Staatsrechtslehrer (VVDStRL)* 41, (2004): 41-70.
66. Koselleck, Reinhart. "Einleitung". En *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, editado por Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck. Stuttgart: Klett-Cotta, 1972.
67. Koselleck, Reinhart. *Vergangene Zukunft – Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1988.
68. Koskenniemi, Martti. "Between Coordination and Constitution. International Law as a German Discipline". En *Rediscriptions. Yearbook of Political Thought, Conceptual History and Feminist Theory*, 45-70. Münster: LIT, 2011.
69. Koskenniemi, Martti. *El discreto civilizador de naciones*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2005.
70. Koskenniemi, Martti. "Global Governance and Public International Law". *Kritische Justiz* 37, n.º 3 (2004): 241-254.
71. Koskenniemi, Martti. "International Law as Political Theology: How to read Nomos der Erde?". *Constellations* 11, n.º 4 (2004): 492-511.
72. Koskenniemi, Martti. *The Gentle Civilizer of Nations*. Cambridge: CUP, 2002.
73. Koskenniemi, Martti. "What Should International Legal History Become?". En *System, Order and International Law – The Early History of International Legal Thought*, editado por Stefan Kadelbach, Thomas Kleinlein y David Roth-Isigkeit. Oxford: Oxford University Press, 2017.
74. Krasner, Stephen D. y Thomas Risse. "External Actors, State-Building, and Service Provision in Areas of Limited Statehood: Introduction". *Governance* 27, n.º 4 (2014): 545-567.
75. Krieger, Heike y Georg Nolte. "The International Rule of Law – Rise or Decline? Points of Departure". *KFG Working Paper Series* n.º 1 (2016): 1-24. https://papers.ssrn.com/sol3/Papers.cfm?abstract_id=2866940 (consultado el 25-07-2017).
76. Krisch, Niko. "The Structure of Postnational Authority". SSRN. <http://ssrn.com/abstract=2564579> (consultado el 01-11-2016).
77. Kunig, Philip. "Völkerrecht als öffentliches Recht – ein Glasperlenspiel". En *Gedächtnisschrift für Eberhard Grabitz*, editado por Albrecht Randelzhofer, Rupert Scholz y Dieter Wike. München: Beck, 1995.
78. Kutz, Christopher. "Torture, Necessity and Existential Politics". *California Law Review* 95, n.º 1 (2007): 235-276.
79. Lorenz, Kuno. "Wahrheitskriterium". En *Enzyklopädie Philosophie und Wissenschaftstheorie*, editado por Jürgen Mittelstraß. Stuttgart: J.B. Metzler, 1997.
80. Loughlin, Martin. *Foundations of Public Law*. Oxford: Oxford University Press, 2010.
81. Lyotard, Jean-Francois. *La condition postmoderne: rapport sur le savoir*. Paris: Minuit, 1979.

82. Mayer, Franz. "L'Identité constitutionnelle dans la jurisprudence constitutionnelle allemand". En *L'identité constitutionnellesaisie par les juges en Europe*, editado por Laurence Burgorgue-Larsen. Paris: Pedone, 2011.
83. Mayer, Otto. *Deutsches Verwaltungsrecht*. Leipzig: Duncker & Humblot, 1895.
84. McMaster, H. R. y Gary D. Cohn. "America First Doesn't Mean America Alone". *The Wall Street Journal*, 2017. <https://www.wsj.com/articles/america-first-doesn't-mean-america-alone-1496187426> (consultado el 25-07-2017).
85. Mehring, Reinhard. *Carl Schmitt. Aufstieg und Fall*. München: C.H. Beck, 2009.
86. Mehring, Reinhard, ed. *Carl Schmitt. Der Begriff des Politischen. Ein kooperativer Kommentar*. Berlín: Akademie-Verlag, 2003.
87. Mehring, Reinhard. *Carl Schmitt. Zur Einführung*. Hamburg: Junius, 1992, 2011.
88. Meinel, Florian. *Der Jurist in der industriellen Gesellschaft. Ernst Forsthoff und seine Zeit*. Berlín: Akademie Verlag, 2011.
89. Morgenthau, Hans. *Die internationale Rechtspflege. Ihr Wesen und ihre Grenzen*. Leipzig: R. Noske, 1929.
90. Morgenthau, Hans. *La notion du "politique" et la théorie des différends internationaux*. Paris: F. Boisseau, 1933.
91. Morlok, Martin. *Was heißt und zu welchem Zweck studiert man Verfassungstheorie?* Berlín: Duncker & Humblot, 1988.
92. Osiander, Andreas. "Missionare oder Analytiker? Versuch einer Neubewertung der 'idealistischen' Schule in der Lehre von den internationalen Beziehungen". En *Jenseits der Anarchie*, editado por Jens Steffek y Leonie Holthaus. Frankfurt am Main: Campus, 2014.
93. Parks, Craig D., Jeff Joireman, y Paul A. M. van Lange. "Cooperation, Trust, and Antagonism: How Public Goods Are Promoted". *Psychological Science in the Public Interest* 14, n.º 3 (2013): 119-165.
94. Pinkard, Terry. *Hegel's Naturalism: Mind, Nature, and the Final Ends of Life*. New York: Oxford University Press (OUP), 2012.
95. Posner, Eric A. "Liberal Internationalism and the Populist Backlash". *U of Chicago, Public Law Working Paper* n.º 606 (2017): 1-17. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2898357
96. Quante, Michael. *Die Wirklichkeit des Geistes. Studien zu Hegel*. Berlín: Suhrkamp, 2011.
97. Rabinow, Paul y William M. Sullivan, eds. *Interpretive Social Science. A Second Look*. Berkeley: University of California Press, 1979.
98. Rauber, Jochen. *Strukturwandel als Prinzipienwandel*. Berlín: Springer, 2017.
99. Rescher, Nicholas. *The Coherence Theory of Truth*. Oxford: Clarendon, 1973.
100. Schermers, Henry G. y Niels Blokker. *International institutional law. Unity within diversity*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011.
101. Schmidt-De Caluwe, Reimund. *Der Verwaltungsakt in der Lehre Otto Mayers: staatstheoretische Grundlagen, dogmatische Ausgestaltung und deren verfassungsbedingte Vergänglichkeit*. Tübingen: Mohr Siebeck, 1999.

102. Schmitt, Carl. *Das internationalrechtliche Verbrechen des Angriffskrieges und der Grundsatz "Nullum crimen, nulla poena sine lege"*. Berlín: Duncker & Humblot, 1994.
103. Schmitt, Carl. *Der Begriff des Politischen*. Berlín: Duncker & Humblot, 1932.
104. Schmitt, Carl. "Der Begriff des Politischen". En Helmut Quaritsch (ed.), *Complexio Oppositorum*, editado por Helmut Quaritsch, 269-272. Berlín: Duncker & Humblot, 1988.
105. Schmitt, Carl. *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum*. Colonia: Greven, 1950.
106. Schmitt, Carl. *Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft*. Tübingen: Internationaler Universitäts-Verlag, 1950.
107. Schmitt, Carl. *Ex Captivitate Salus: Erfahrungen der Zeit 1945/47*. Colonia: Greven, 1950.
108. Schmitt, Carl. *Ex Captivitate Salus*. Madrid: Trotta, 2010.
109. Schmitt, Carl. *Glossarium. Aufzeichnungen der Jahre 1947-1951*. Berlín: Duncker & Humblot, 1991.
110. Schmitt, Carl. *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*. Berlín: Duncker & Humblot, 1922.
111. Schmitt, Carl. *Politische Theologie*. Berlín: Duncker & Humblot, 1993.
112. Schmitt, Carl. *Staat, Großraum, Nomos*. Berlín: Duncker & Humblot, 1995.
113. Schmitt, Carl. *Verfassungslehre*. Múnich: Duncker & Humblot, 1928.
114. Schmitt, Carl. *Völkerrechtliche Großraumordnung mit Interventionsverbot für raumfremde Mächte*. Berlín: Deutscher Rechtsverlag, 1941.
115. Schönberger, Christoph. "Staatlich und Politisch". En *Carl Schmitt: Der Begriff des Politischen*, 21-44, editado por Reinhard Mehring. Berlín: Walter de Gruyter GmbH & Co KG, 2014.
116. Schulze-Fielitz, Helmuth. "Was macht die Qualität öffentlich-rechtlicher Forschung aus?". *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart* 50, (2002): 1-68.
117. Sellers, Mortimer, ed. *Parochialism, Cosmopolitanism, and the Foundations of International Law*. Cambridge: CUP, 2012.
118. Siep, Ludwig. *Der Staat als irdischer Gott: Genese und Relevanz einer Hegelschen Idee*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2015.
119. Steffek, Jens. "The output legitimacy of international organizations and the global public interest". *International Theory* 7, n.º 2 (2015): 263-293.
120. Stolleis, Michael. *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*. Múnich: C. H. Beck, 2012.
121. Strange, Michael. "The discursive (de)legitimation of global governance: political contestation and the emergence of new actors in the WTO's Dispute Settlement Body". *Global Discourse: An Interdisciplinary Journal of Current Affairs and Applied Contemporary Thought* 6, n.º 3 (2016): 352-369.
122. Strauss, Leo. "Anmerkungen zu Carl Schmitt, Der Begriff des Politischen". *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik* 67, (1932): 732-749.

123. Tanner, Klaus. *Die fromme Verstaatlichung des Gewissens. Zur Auseinandersetzung um die Legitimität der Weimarer Reichsverfassung in Staatsrechtswissenschaft und Theologie der zwanziger Jahre*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1987.
124. *The Economist*. "The New Nationalism". 2016.
125. Tillerson, Rex W. "Remarks to U.S. Department of State Employees". U.S. Department of State. www.state.gov/secretary/remarks/2017/05/270620.htm (consultado el 25-07-2017).
126. Triepel, Heinrich. *Völkerrecht und Landesrecht*. Leipzig: C.L. Hirschfeldt, 1899.
127. Venzke, Ingo. *How Interpretation Makes International Law. On semantic Change and Normative Twists*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
128. Vesting, Thomas. "Erosionen staatlicher Herrschaft. Zum Begriff des Politischen bei Carl Schmitt". *Archiv des öffentlichen Rechts* 117, n.º 1 (1992): 4-45.
129. Volkmann, Uwe. "Wie die Theorie der Verfassung ihren Inhalt bestimmt". *Der Staat* 54, n.º 1 (2015): 35-62.
130. Weiler, Joseph H.H. "The International Society for Public Law". *International Journal of Constitutional Law* 12, n.º 1 (2014): 1-3.
131. Wilde, Pieter de, Ruud Koopmans y Michael Zürn. "Conflicts or Cleavage? Contesting Globalization in Western Europe and Beyond". En *European Consortium for Political Research, General Conference*. Glasgow: 2014.
132. Zürn, Michael y Matthias Ecker-Ehrhardt. "Politisierung als Konzept der Internationalen Beziehungen". En *Die Politisierung der Weltpolitik*, editado por Michael Zürn y Matthias Ecker-Ehrhardt. Berlín: Suhrkamp, 2013.